



1 e/ 427

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS  
CONFORME AL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**IRMA SERRANO GONZALEZ**  
**MEXICO, D. F. 1982**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TEMARIO DE TESIS QUE PRESENTA PARA APROBACION, LA ALUMNA  
IRMA SERRANO GONZALEZ, CON EL OBJETO DE OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO.

"RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS CONFORME  
AL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL."

INTRODUCCION Y PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES.

- 1.-Origen del Estado.
- 2.-Forma del Estado y del Derecho.
- 3.-Relación entre el Estado y el Derecho.
- 4.-Origen del Derecho y Definición.

CAPITULO II.

CONSTITUCION DEL DERECHO.

- 1.-La Constitución Política como Realidad Social.
- 2.-La Constitución Jurídica.
- 3.-La Constitución Escrita.

CAPITULO III.

LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA Y EL ARTICULO 121

CONSTITUCIONAL.

- 1.-La Constitución Norteamericana de 1787.
- 2.-Derecho Constitucional y el artículo 121 Constitucional.
- 3.-El artículo 121 Constitucional en las Constituciones de 1824, -  
1857 y 1917.

## CAPITULO IV.

### RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EN NUESTRO DERECHO

#### POSITIVO.

- 1.-Concepto y Definición de Sentencia.
- 2.-Conceptos de Reconocimiento y Ejecución.
- 3.-La Ejecución de Sentencias Pronunciadas por los Tribunales del Distrito Federal y en los Estados de la Federación.
- 4.-Procedimiento para la Ejecución de Sentencias promocionales por autoridad distinta de la ejecutante.
- 5.-El Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato.

## CAPITULO V.

Conclusiones y propuesta de Ley Reglamentaria del Artículo 121 Constitucional.

I N T R O D U C C I O N .

Al terminar mis estudios profesionales y verme con mi certificado de terminación de estudios y tener que meditar sobre la elaboración de la tesis, me di cuenta que existían ciertos problemas para resolver el tema sobre el cual versaría mi tesis, pues existía indecisión por elaborar sobre las clases sociales consideradas como las más desprotegidas hasta hace poco, como son los campesinos y los trabajadores, es decir sobre Derecho Agrario o Derecho del Trabajo.

Al ir hojeando la Constitución, antes de llegar al artículo 123 constitucional, apareció ante mi vista el artículo 121, 122 y 123 -- los cuales me parecieron muy interesantes, especialmente el 121, el cual me hizo recordar que dicho precepto trata de dar solución a los conflictos de leyes interestatales y sobre todo a la fé y crédito que deberá darse a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales dictados en un Estado para ser aplicado en otro.

Al estar reflexionando sobre este artículo, vino a mi mente -- la tesis profesional que mi esposo realizó para obtener el título de Licenciado en Derecho, sobre "La Sentencia Extranjera. estudio sobre los Sistemas de Ejecución Extranjeros y Nacionales", la cual fué dirigida -- por nuestro querido maestro DR. NICOLÁS I. MARTÍNEZ DE LA CRUZ, de ahí -- entonces, que al mi esposo realizó un estudio sobre la Ejecución de -- Sentencia a nivel Internacional, no pude evitar la tentación de hacer --

un estudio sobre la ejecución de Sentencia a nivel nacional, y al ir la yendo al respecto pude notar que los problemas por Conflictos de Leyes Interestatales eran innumerables y de que el precepto que trata de darle solución a estos problemas no es precisamente el adecuado, o al menos no resuelve el problema, y de esta manera completar el estudio de mi esbozo y dar mi humilde y mínima aportación personal a nuestra cultura jurídica y fué así como empecé a recabar datos y hacer un estudio más completo sobre el artículo 121 Constitucional inicialmente bajo la dirección de la Doctora en Derecho Bertha Beatriz Martínez Garza y posteriormente con la maravillosa supervisión del DOCTOR IGNACIO MONTEAUBANO CRIVELLA con el beneplácito y apoyo moral de mi querido maestro LOIS NICOLINI y MANUEL DEL CAMPO, profesionistas con quienes deseo compartir mi exámen profesional y obtener mi título profesional.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES.

- 1.-ORIGEN DEL ESTADO.
- 2.-FORMA DEL ESTADO Y DEL DERECHO.
- 3.-RELACION ENTRE EL ESTADO Y EL DERECHO.
- 4.-ORIGEN DEL DERECHO Y DEFINICION.

1.-ORIGEN DEL ESTADO-(1) En los principios de la humanidad por necesidades y ventajas obvias, el hombre vive en sociedad primitiva, no existe el Estado ni el Derecho, éstos surgen cuando al imponer sus fuerzas y consecuentemente su criterio un hombre o grupo de hombres sobre otros, -- adquiere o adquieren la autoridad y respeto sobre el segundo y este acepta respetar dicha autoridad y el criterio que le es impuesto; es decir, -- en este momento surge la división de esa sociedad primitiva en clases y aparecen los explotadores y los explotados.

Es fácil comprender que la aparición del Derecho y del Estado están íntimamente ligados con la división de la sociedad en clases y lo que ocasiona esa división es el que impone su fuerza sobre otra, adquiere posesión de tierras, de armas y de utensilios de producción, aquí es cuando surge entonces "la propiedad privada" que va a ser factor determinante para la aparición de la Institución conocida como Estado, luego entonces es previa al Estado una comunidad primitiva, surge la división de clases y la propiedad privada y con ellas el Estado.

El primer período de régimen de propiedad primitiva, fué un período de apropiación, en un principio de los productos que la propia naturaleza brindaba, debemos recordar que los hombres en esta etapa vivían



de la recolección de frutos silvestres, raíces y de la caza.

Los instrumentos de producción y caza rudimentarios, piedras y palos no permitían a los hombres obtener alimentos suficientes ni garantizaban una defensa plena de los animales, por lo que constantemente tenían una lucha contra el hambre, el clima y la fauna salvaje. Poco a poco los hombres construyen instrumentos de piedra los cuales se van perfeccionando, se confeccionan vestidos rudimentarios con las pieles que obtienen en la caza de animales, usan cavernas como viviendas y comienzan a dividirse las tareas, que en un principio no existía, por lo que su producción era muy poca.

Al paso de los años se perfeccionan instrumentos de trabajo y de caza y obtienen una manera más cómoda de vivir, la cual es incrementada con el descubrimiento del fuego, obteniendo así por primera vez, un control sobre una fuerza natural. En esta comunidad primitiva todos los bienes o productos obtenidos eran de la comunidad, es necesario hacer notar que en esta etapa los hombres constituyen grupos nómadas, pues una vez agotada la producción natural o la caza escaseaba, emigraban a otros territorios.

Al formarse varios grupos nómadas, surge otro problema, ya que son dos o más grupos los que pretenden un mismo territorio, por ser más propicio a la caza y tener más productos naturales, a la vez que han progresado en la fabricación de armas, tales como la flecha, hachas, cuchillos, puntas de lanzas, así mismo surge también el arco, lo que les facilitará la caza, empiezan a edificar viviendas, aparecen los tejidos de fibra vegetal, recipientes y utensilios. Surge desde luego la división de trabajo según el sexo y la edad; los varones se dedican a la caza, las mujeres y los niños a recoger frutos y a preparar ropa y utensilios

domésticos y aparece la agricultura primitiva.

Surge así una sociedad más estable y sólida, lo que los historiadores y sociólogos llaman GENS o COMUNITAS GENTILICIA, que es un grupo de personas unidas por lazos de sangre, por lo que existe en ésta una solidaridad basada en el parentesco. En esta época la mujer desempeña un papel -- equivalente a la del hombre en la producción, incluso el parentesco se determina por línea materna y los miembros de la comunidad gentilicia se consideran descendientes de una mujer, de ahí que durante un largo período la mujer ocupe un lugar preponderante en la GENS.

No es sino hasta cuando el pastoreo, la agricultura, la fundición de metales, la fabricación de instrumentos de trabajo y de armas etc., trabajos todos exclusivos del hombre fueron lo decisivo en la producción social entonces el hombre pasa a ocupar una situación preponderante en la GENS y se establece el parentesco por línea paterna y el hombre se convierte en cabeza de familia.

Este primitivo grupo era dirigido por un jefe electo por todos los miembros, la jefatura no era hereditaria y cuando había guerra se convertía en jefe militar, cuyo mando solo era valedero en el período de guerra. Los jefes electos trabajaban igual que el resto de la GENS, el jefe no disponía de medios coercitivos, pues era suficiente su poder moral que derivaba de sus cualidades personales, tales como, valor en la lucha, habilidad en la caza, así como en la confianza y apoyo de todos los miembros de la GENS, todos tenían los mismos derechos, resolvían en asambleas sus cuestiones de mayor importancia y el jefe era quien llevaba a cabo todo lo acordado, siendo primero entre los iguales.

Estos grupos son en sí, las células primitivas de la sociedad.

humana, quienes a su vez se agrupaban en asociaciones más amplias, las --  
Fratrias y la unión de varias Fratrias formen la tribu. Las tribus ya --  
tomen un nombre propio y tienen su territorio delimitado, se siguen tam-  
bién ciertas reglas de conducta, que son, lo que se conoce como costumbre  
las cuales eran también normas morales primitivas y los hombres las re-  
petaban voluntariamente.

Surgen algunos cambios importantes, pues el hombre aprende a--  
domesticar a los animales, progresa la agricultura, el perfeccionamiento-  
de los útiles de trabajo y en especial de la fundición de metales. Ya to-  
do el grupo no se dedica exclusivamente a la ganadería y agricultura, --  
cada familia tiene su economía independiente, la casa habitación, el gana-  
do y los instrumentos de producción, se convierten en propiedad privada-  
de los cabeza de familia y aparece la familia patriarcal o grupo econó-  
mico formado por varias generaciones de descendientes de un mismo padre,  
junto con su mujer e hijos y algunos parientes más, incorporados a la --  
familia, los cuales viven bajo un mismo techo, labran conjuntamente sus--  
campos, se alimentan y visten con las reservas comunes del grupo.

Con el avance de la agricultura y ganadería el trabajo del --  
hombre reditúa más medios de existencia de los necesarios para la vida--  
Surge así la posibilidad de apropiarse de los bienes que sobran de la-  
producción adicional del trabajo humano y surge entonces la explotació-  
del hombre por el hombre, los prisioneros de guerra sirve como esclavos  
en lo sucesivo con el objeto de incrementar la producción, apropiándose  
así de su fuerza de trabajo y de lo que produce, intensificándose así la  
desigualdad de bienes y se facilita el enriquecimiento de bienes de .  
ciertas familias y la familia se convierte en la unidad económica de la  
sociedad.

La esclavitud se convierte en Institución y se convierte en base de un sistema social, surgen las guerras que se hacen frecuentes y ya no sólo se emplean para defensa, sino que se hace con el objeto de reunir la mayor cantidad de esclavos y nace también la apropiación de bienes por conducto del saqueo, posteriormente las familias más poderosas aprovechan el trabajo de sus coterráneos más empobrecidos y se acentúa más la diferencia entre ricos y pobres. A medida que se mezclan las distintas tribus de generación en generación la población se divide en grupos bastantes estables, cada uno con sus propios intereses y que para su realización exigían nuevos organismos, así también aparecen grupos de población forastera, atraídos por el comercio y avance de las grandes poblaciones, pero estas poblaciones carecían de los derechos de que disfrutaban los miembros de los grupos de poblaciones ya establecidos; así como también los órganos gubernativos de éstos grupos no podían sujetar a sus normas las relaciones entre los miembros de la GENTE y los extranjeros. De esta manera el régimen de estos grupos se hace caduco y es entonces cuando surge la necesidad de crear normas que sean aplicadas a los personajes que vienen del exterior de estos grupos, apareciendo así, un conjunto de normas especialmente aplicadas a ellos.

Así pues, siendo el desarrollo interno de un grupo social, la manifestación de un carácter irreductible de las contradicciones entre las clases en gestación de los explotados y los explotadores lo que origina el estado primitivo, se hace necesario una evolución del Estado debido a las siguientes circunstancias.

1.-La división de la población en consideración al principio territorial a diferencia del régimen gentilicio en el que existen grupos que se encontraban unidos por nexos sanguíneos, único nexo que también--

los distinguía; en la Organización Estatal de la sociedad se toma como punto de partida la división territorial de los ciudadanos, independientemente de su GENS o Tribu.

2.-Se instituye el llamado poder público, ejercido por determinados individuos que no se ocupan de otra cosa que de regir la sociedad aunque en interés de cierta parte de ésta, la clase que impera económicamente. El apoyo de este poder público se encuentra en una fuerza armada especial, novedad que surge al instituirse en su plenitud organizada sobre el Estado; pues en el grupo gentilicio todo el pueblo estaba armado; pasando a ser exclusivamente del poder público al encontrarse apoyada su autoridad por un grupo armado; hace su aparición el ejército que en un principio es una organización de ciudadanos libres, como instrumento para someter a los esclavos y luchar contra otros pueblos; más tarde como instrumento para someter también a los ciudadanos libres pero casi siempre a los que carecen de bienes.

2.-FORMA DEL ESTADO Y DEL DERECHO.-El poder público no solo se compone de gente armada, sino también de sus apéndices materiales, locales e instrumentos coercitivos, que en sus principios, en la sociedad gentilicia se desconocían; surge así también un gran aparato de funcionarios, el ejército desde luego, la policía, empleados estatales para ayudar a los funcionarios en sus metas, etc. El Estado como institución tiene desde sus inicios entre sus funciones la de exigir de los ciudadanos unas aportaciones obligatorias, los impuestos; estos también eran decididos por los grupos gentilicios, es decir, surge una capa que no interviene en la producción, pero que por organizar y administrar el Estado percibirá parte de la producción para mejoras públicas de la ciudad yándola con impuestos.

Paralelamente al origen del Estado se va desarrollando otra - Institución que es el Derecho. En un principio en el origen de las sociedades primitivas no había necesidad de un Derecho Formal, las relaciones tanto dentro de la GENS como entre ellos se hallaban reguladas por las costumbres que expresaban la concordancia de intereses de esos grupos. Esas costumbres resultaban de la necesidad de toda la colectividad, pues era virtud para la vida de la GENS, es decir, no era coercitiva, pues ir-- en contra de ella sería estar en contradicción con los intereses de la gens y traería como consecuencia la censura colectiva del infractor. Las medidas que se empleaban contra ese infractor eran de amonestación simplemente y en caso de no someterse, se le expulsaba del grupo y en algunos casos se le daba muerte; de esta forma se combinaban los intereses sociales como los particulares.

La situación cambia al aparecer la propiedad privada y la división de la sociedad en grupos con intereses opuestos. Las costumbres pierden su carácter de reglas que reflejaban intereses colectivos y desaparece también el cumplimiento voluntario por los miembros de la sociedad. El grupo que tiene mayor poder económico en la gens, tiende a imponer a la sociedad nuevas costumbres que reflejan sus estrechos intereses de clase, a substituir con ellas las antiguas costumbres que se oponen a la explotación y a los avances de la propiedad privada o bien trata de hacer accesibles a sus fines las costumbres existentes. Como ya dijimos con anterioridad, surge también el esclavismo con la propiedad privada, con la lógica oposición de los esclavos, haciéndose indispensable una organización especial, que cuidase la observancia de las nuevas reglas de conducta establecidas, castigase a los infractores de estas normas mediante la aplicación sistemática de métodos coactivos que garant

zacen su cumplimiento, desde luego esta organización fué el Estado.

Surge el Estado provisto de una fuerza armada, tribunales, cárceles, funcionarios y algunos otros atributos del poder público que pudiese garantizar su imposición a todos los miembros de la sociedad. Las reglas que expresaban la voluntad de la colectividad, política y económica y cuya observancia asegura el aparato estatal coactivo son ya normas de Derecho.

El Derecho tuvo su base en un conjunto de costumbres a cuyo cumplimiento obligaban los órganos estatales que iban surgiendo y los organismos que cumplían las funciones judiciales. Con las costumbres antiguas y las que van apareciendo, adaptadas a las nuevas condiciones, adoptadas y aplicadas repetidamente por los organismos estatales para la resolución de casos similares, comenzaron a ser registrados y agrupados en relaciones y comienza a formarse el Derecho Común, más tarde --- junto al Derecho Común, las normas jurídicas comienzan a ser instituidas por gobernantes, en especial por la monarquía, es decir, el rey, el príncipe o sus funcionarios y así a medida que se desenvuelve la vida social con el crecimiento o desarrollo del Estado, las leyes y demás disposiciones estatales que establecían y sancionaban las normas jurídicas se convierten en el Derecho.

Es necesario hacer notar que una característica de estas -- nuevas normas sociales y jurídicas es su carácter netamente clasista, -- pues los derechos que se conceden a los ciudadanos están en proporción con su posición económica. De esta manera surgieron el Estado y el Derecho, siendo su aparición simultánea una fase determinada del desarrollo económico, fase que necesariamente se relaciona con la aparición de la propiedad privada y en la división de la sociedad en clases que por su

naturaleza son antagónicas.

Analizando el problema relativo al Estado, al referirnos a su forma, a como está organizado el poder estatal, que órganos lo componen, el orden que lo constituyen y los límites de su competencia debe tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

1.-La forma de gobierno; entendiéndose por tal la composición y el orden de formación de los órganos superiores del Estado, así como la relación entre ellos, para el caso de que sean dos o más.

2.-La forma de organización estatal o relación entre el poder central y los poderes en las distintas partes que componen al Estado.

El Estado conoce dos formas esenciales de gobierno, la Monarquía y la República.

LA MONARQUÍA.—Es la forma de gobierno en que el poder supremo está representado por un monarca comúnmente hereditario o en ciertos casos de elección vitalicia. En el Estado feudal, llamado así por los historiadores, sociólogos, etc., el monarca era el único órgano supremo de poder; posteriormente y según la evolución del sistema, el monarca ya no ostenta el poder absoluto, sino que este es repartido entre el monarca y otros organismos, es decir, es una monarquía limitada.

LA REPÚBLICA.—Es una forma de gobierno en la cual el poder supremo es ejercido por funcionarios que constituyen el órgano electo para un tiempo determinado.

Existen diversas formas de república según su organización estatal.

Existen los Estados Unitarios, en los que solamente existen órganos supremos del poder estatal, únicos para todo un país, los cuales encarnan la soberanía.



Existen los Estados Federales en los que el poder se distribuye entre los órganos supremos de todo el país y los órganos supremos de los Estados que componen la Federación.

La forma del Derecho, es aquella que ayuda a explicar los métodos que se siguen para erigir en ley la voluntad y la conformidad de organizarse un pueblo haciéndola obligatoria para todos, dándole la denominación de normas jurídicas.

Dice el maestro Efrén Aguilar<sup>(1)</sup>, en sus apuntes de Filosofía del Derecho: En la historia de la sociedad dividida en clases se conocen -- tres formas principales mediante las cuales las clases dominantes elevan a la categoría de ley su voluntad, haciéndola obligatoria para todos; y continúa diciendo, que históricamente que el primero de éstos métodos -- es aquel en que el Estado sanciona ciertas costumbres en el mantenimiento y consolidación de las cuales está interesada la clase que detenta -- el poder. En los casos anteriores adquieren fuerza de norma jurídica las reglas que en el desarrollo de la sociedad dividida en clases ha ido -- tomando cuerpo a consecuencia de la prolongada repetición de un cierto -- comportamiento de los que participan en determinadas relaciones sociales y dice que este método es llamado Derecho Consuetudinario y que -- este Derecho Consuetudinario debe distinguirse de la simple costumbre -- no sancionada por el Estado.

Dice que este método se ha mantenido históricamente en las -- sociedades esclavistas y feudales y en la sociedad burguesa.

Continúa el maestro Aguilar diciendo, que existe en las mismas sociedades antes mencionadas, otro método mediante el cual el Estado sanciona la costumbre que es la incorporación a ciertas costumbres a los --

(1) EFRÉN AGUILAR, APUNTES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, OP. CIT.

cuerpos legislativos.

Habla el mismo autor, de otro método de elevar a la categoría de ley la voluntad de la clase que detenta el poder, consistente en conceder fuerza de norma a la decisión de un organismo del Estado respecto de un asunto concreto, corresponde a este método la forma específica de Derecho llamado Precedente.

Se llama precedente a la resolución de un organismo estatal respecto a un asunto concreto que se adapta como norma para la resolución de otros asuntos análogos y concluye este método diciendo que -- debido a la división de las formas de la actividad del Estado en administrativas y judiciales, se distinguen precedentes administrativos y precedentes judiciales. El precedente como forma de Derecho fué método usado en los Estados esclavistas y feudales y dice que en la actualidad ocupa un lugar preponderante en el Derecho Anglonorteamericano.

El tercer método lo considera el maestro Aguilar, como el -- más moderno en la historia y es el de elevar a la categoría de ley la voluntad de la clase que ostenta el poder, estableciendo el Estado preceptos de carácter general, es decir, no dictados por una circunstancia individual, ni por una persona concreta sino para cualquier circunstancia de un género determinado y destinada a cualquier individuo que se encuentre en determinadas condiciones y que denomina el método del -- acto normativo, continúa su exposición afirmando que entre los actos -- normativos, la ley ocupa un lugar especial y se llama Ley a un acto -- normativo que promulga el órgano supremo de poder y tiene fuerza jurídica suprema, es decir, la ley sólo puede ser abrogada o modificada por otra ley; en segundo lugar, los demás actos del Estado, cuando se reconoce y respeta el principio de legalidad, debe corresponder exactamente-

a la ley.

3.-RELACION ENTRE EL ESTADO Y EL DERECHO.-La suscrita considera que el Estado y el Derecho aparecen simultáneamente pues considero-- que al existir intereses en pugna entre dos o más personas o entre un-- grupo,el ser humano desde su aparición siempre ha tenido como caracte-- rística innata el ser egoísta por excelencia,es exactamente cuando se-- exterioriza ese ego,el momento en que aparece lo que el hombre consid-- ra que merece y que se conoce como Derecho Natural.Ahora bien,lo prim-- ro que el hombre pretendió poseer fué la tierra,un terreno en el cual-- tuviera su asiento,en donde cazaría y se dedicaría al cultivo de la tie-- rra y crear animales para allegarse los alimentos más indispensables -- para su subsistencia,es decir,al convertirse de nómada en sedentario -- hace su aparición "la propiedad privada"y con ella nace el primer dere-- cho o sea,el derecho a la propiedad de la tierra o bien "la propiedad-- privada",al nacer dicha propiedad el hombre va a necesitar quien le ayu-- de a cuidarla y a cultivarla y al contratar los servicios de otro hombre nace la diferencia de clases,la cual sostendrá una pugna constante.

Aparece también la necesidad de que alguien haga valer su dg-- recho de propiedad que le dé un valor para contra los demás miembros de la comunidad,alguien quien pueda darle fuerza a ese derecho y pueda -- obligar a los terceros a respetar ese derecho,es entonces cuando a cri-- terio de la suscrita hace su aparición el Estado como fuerza de poder y-- poder que desde ese momento le es delegado por la comunidad.

Ahora bien,debemos recordar que tampoco es absoluta la tesis-- anterior,pues en ocasión fué impuesto el poder por la fuerza,es decir,- por la guerra,o por la lucha de un hombre contra otro y el triunfador-- sería el que impondría las condiciones y crearía un Estado o impondría-

un poder por el uso de la fuerza y conforme a sus intereses.

De lo anterior se deduce que el Estado y el Derecho aparecen históricamente al mismo tiempo siendo las causas la aparición de la propiedad privada y la división de la sociedad en clases antagónicas. Considero que objetivamente Estado y Derecho vienen determinados por la estructura económica de la sociedad, que servirá de base a la super-estructura estatal y jurídica y al cambiar la base cambiará consecuentemente el tipo de Estado y Derecho.

Existen diversas teorías en cuanto a lo referente de relaciones entre Estado y Derecho siendo las más sobresalientes las siguientes:

- A) El Estado está por encima del Derecho.
- B) El Derecho está por encima del Estado
- C) El Estado y el Derecho son la misma cosa.

A) La teoría enumerada en primer término considera de manera absoluta que sin Estado no existe Derecho y que únicamente las normas creadas por un Estado deben considerarse como jurídicas, entre los principales expositores o sostenedores de esta teoría se puede mencionar a John Austin.

En páginas anteriores en sus apuntes de Sociología,<sup>(1)</sup> el maestro Sánchez Azcona dice: que la "sociedad es la fuerza que crea al Derecho, son las presiones sociales que se ejercen sobre el poder como resultado de las nuevas necesidades sociales, las que deben dar la pauta del cambio en el contenido del orden jurídico.

B) La teoría referida en segundo término, es de carácter jusnaturalista, pues es sostenida por autores que siguen dicha corriente, en--

(1) JORGE SANCHEZ AZCONA, APUNTES DE SOCIOLOGIA. PAG. 102, 117 y 119.

tre los que destacan, Grocio, Locke y Wolff, filósofos del siglo XVII y XVIII y que son representantes del jusnaturalismo.

El maestro de la facultad de Derecho Licenciado Jorge Sánchez Ascona, en la página 117 de su cuaderno de apuntes de Sociología dice textualmente que se puede rebatir la primera teoría y a la vez fortalecer la segunda frente a la tercera que se verá con posterioridad con los siguientes argumentos:

a) Ahora bien, la teoría a tratar dice el Licenciado Sánchez Ascona, que el Estado es una organización jurídica política bastante tardía. Antes que él existieron y no sabemos por cuantos años seguirán existiendo, clanes, tribus, grupos totémicos que han vivido y actuado sin el Estado, aunque claro, existieron normas jurídicas.

b) Se esgrime como segundo argumento la existencia de cuerpos coactivos particulares que tienden a garantizar los diferentes órganos jurídicos y se ejemplifica, este argumento en los siguientes casos: Que actualmente los clubes o clubs, Universidades, Sindicatos, familias, etc., son órdenes jurídicos que no necesitan el reconocimiento del Estado.

c) Por otro lado se esgrime el argumento de que el Estado mismo presupone la existencia del Derecho, es una entidad organizada con un conjunto de preceptos que regulan su estructura y función.

En conclusión se puede afirmar así como el Estado no existe ni tiene vida sin la norma jurídica, así la norma jurídica si puede vivir sin el Estado, es decir, no es la coacción física la que determina el cumplimiento de la misma.

d) La teoría que se analizará a continuación considera que--

Derecho y Estado son la misma cosa y ha sido representada en su máxima expresión por Hans Kelsen, quien llegó a considerar que todo acto del Estado, es un acto jurídico, es decir, al definir al Estado definimos al Derecho, en consecuencia para esta teoría no es posible considerar oposición entre Estado y Derecho. Sigue diciendo Kelsen al respecto que existe una relación de identidad entre los conceptos Estado y Derecho, es decir, son una misma realidad y continúa su exposición diciendo: "Para que haya norma jurídica es preciso que haya también una instancia de imposición coercitiva de la misma, porque de lo contrario no tendríamos una norma de Derecho, sino otra clase de norma y concluye diciendo que la fusión entre la conducta preceptuada en la norma y la imposición coercitiva de la misma, es lo que constituye la estructura lógica esencial del Derecho.

Por otro lado afirma Kelsen, que para interpretar debidamente el orden jurídico, deberá procederse de acuerdo con la orientación que oficialmente se le ha dado, ya que el único Derecho válido es el creado y reconocido por el poder público.

El maestro Sánchez Azcona en su crítica a la teoría anterior afirma que jurídicamente no hay más Estado que aquel que está determinado por el Derecho Vigente. Aunque lo anterior no quiere decir que la existencia del Estado termina en el campo del Derecho Vigente, sin embargo dice el maestro Sánchez Azcona, que diversos teóricos del Derecho insisten que no se pueden hacer aplicaciones sociológicas al orden jurídico. Y continúa exponiendo en su crítica el Licenciado Sánchez Azcona, que Kelsen considera que cualquier aplicación axiológica, o sociológica al Derecho son metajurídicas, se olvida que el Derecho es un producto social histórico, resultado de una serie de fuerzas sociales que-

le dan vida, pero de las cuales jamás llega a desprenderse, además de que el orden normativo no es un sistema ideal, sino todo lo contrario, es una realidad sociocultural; por tanto al hablar de la norma hipotética fundamental de acuerdo con Kelsen, se rompe la autonomía lógica de su sistema, frente a la realidad social. El maestro Sánchez Ascona continúa diciendo que debe tenerse presente necesariamente que son las fuerzas sociales en las que se apoya el Derecho. Por lo tanto, de hecho esa primera norma fundamental es la objetivación de fuerzas sociales y continúa diciendo, que el carácter dinámico del Derecho es dado por la vivencia de las fuerzas sociales, el Derecho nace, se sostiene y evoluciona por las -- fuerzas sociales.

El jurista Recasens Siches dice, "El Estado es un conjunto de formas de vida humana; pero la realidad del Estado no consiste únicamente en esa forma sino en el hecho de que tales formas sean vividas efectivamente por los hombres".

El maestro Sánchez Ascona, dice que esta última teoría normativa del Derecho puede rebatirse con los argumentos dados sobre la segunda y es verdad que podemos hablar de Estado Soberano, éste es un término restringido, pues el poder se encuentra limitado por el orden jurídico, y en todo caso por la opinión pública.

Concluye su exposición Sánchez Ascona, afirmando que de ninguna forma se debe adherir a esta corriente positivista que considera al Derecho como un mero mandato del Estado, pues esa postura nos llevaría a aceptar a todas las dictaduras, a todos los sistemas totalitarios como Estado de Derecho por excelencia.

El Estado como creación histórica cultural obliga a recordar-

al titular del poder que si una de las finalidades de éste, es mantener el orden, también se debe tratar de que la autoridad del Estado nunca haga desaparecer la libertad.

4.-ORIGEN DEL DERECHO Y DEFINICION.-Como lo dije en el punto anterior hacen su aparición simultaneamente el Estado y el Derecho, es decir, las mismas causas que motivaron la Institución del Estado, dan origen al Derecho, o sea, la disgregación del régimen de la comunidad primitiva, la aparición de la propiedad privada sobre los instrumentos de la producción y la división de la sociedad en clases antagónicas, en explotados y explotadores.

En un principio la tribu y la Gens, primeros grupos sociales, porque el hombre desde su origen ha sido sociable, se regían por costumbres, mismas que respondían a las necesidades de estas tribus, por lo que no existía un organismo coercitivo especial.

Estas costumbres se cumplían voluntariamente, ejemplo de esas costumbres son: el repartir entre la tribu o gens lo cazado, el defender a la tribu en caso de agresión por otra tribu.

La infracción de estas costumbres sólo se daba en casos muy excepcionales y suscitaba la inmediata reacción negativa de toda la colectividad, cabe hacer notar a la idea que da al respecto Federico Engels, quien decía: "Sin soldados, gendarmes ni policías, sin nobles, sin reyes, gobernadores, prefectos o jueces, sin cárceles ni procesos, todo marcha con regularidad, todas las querellas y todos los conflictos los resuelve la colectividad a quien conciernen, la gens o la tribu o diversas gens, los interesados son los que resuelven las cuestiones y en la mayoría de los casos una usanza secular lo ha regulado ya todo".



Desde luego la suscrita no está totalmente de acuerdo con lo anterior, pues al ir creciendo la gens, al hacerse sedentario, al aparecer descubrimientos científicos, progreso y sobre todo la propiedad privada nace la necesidad de crear un aparato administrativo que obligue al cumplimiento de esas costumbres que posteriormente darán origen al Derecho; pues al existir intereses opuestos, las costumbres pierden su carácter de reglas y desaparece su carácter de cumplimiento voluntario.

Dice el maestro Efrén Aguilar, que cualquier incumplimiento de los hábitos por todos admitidos estarían en contradicción con los intereses de la gens y traería consigo la censura colectiva del infractor. Como medida para influir sobre el infractor existía la exportación, la amonestación y para los que no se sometían, medidas aún más severas: la expulsión de la gens y en última instancia, la muerte. En líneas generales, la colectividad gentilicia aseguraba el cumplimiento de las costumbres por todos admitidos, en las que se coordinaban tanto los intereses sociales como los particulares de todos los componentes de la gens. Así todos estaban obligados a ayudarse y defenderse unos a los otros de cualquier peligro, la muerte de un miembro de la gens por un extraño imponía a la colectividad de aquel a la obligación de la venganza de sangre.

La situación cambia al aparecer la propiedad privada y la división de la sociedad en grupos con intereses opuestos, el grupo enriquecido de la gens, que concentra el poder en sus manos, tiende a imponer a la sociedad nuevas costumbres que reflejan sus estrechos intereses de clase, a substituir con ellas las antiguas costumbres que se oponen a la explotación y a los avances de la propiedad privada, o bien trata de adoptar a sus fines las costumbres existentes, modificando su contenido.

Aunado a lo anterior aparece otra institución, la esclavitud,

la cual requiera de normas que fijen su situación, los esclavos son equiparados a instrumentos de trabajo que hablan. Surge entonces la necesidad de crear un cuerpo de normas que consoliden los derechos de los poderosos sobre la propiedad de la tierra, ganado, instrumentos de trabajo y esclavos.

Surge entonces la necesidad de un organismo que garantice el cumplimiento y respeto a los bienes adquiridos por los miembros poderosos; esta organización viene a ser el Estado, el cual provisto de un cuerpo administrativo, de una fuerza armada, tribunales y otros atributos del poder público. Las reglas que expresan la voluntad y los intereses exclusivos de la clase dominante política, económica y socialmente, así como las obligaciones de éstos mismos y los de los dominados y cuya observancia aseguraba el aparato estatal coactivo son ya normas de Derecho.

Es decir, el conjunto de costumbres que en un principio se cumplían voluntariamente, adquieren fuerza coercitiva al aparecer el Estado y pasan a formar un conjunto de normas que integren el Derecho, de ahí que siempre estaremos de acuerdo que al nacer el Estado hace su aparición simultánea el Derecho.

Muchos autores entre ellos Efrén Aguilar y Floris Margadant, ambos maestros de la Facultad de Derecho, dicen que el Derecho tuvo su necesidad y manifestación en base a un Derecho esclavista y exactamente en Roma, al hundimiento del Imperio Romano significa el fin de una importante etapa del esclavismo el cual es substituido gradualmente por el feudalismo.

En el Derecho Romano para reunir la condición de persona era

necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener el status libertatis (ser libres no esclavos)
- b) Tener el status civitatis (ser romano no extranjero)
- c) Tener el status familiae (no estar sujeto a la patria potestad)

En el Derecho moderno el concepto de persona física coincide con el de ser humano y al respecto nuestro Derecho no reconoce la posibilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídica, nuestra Constitución en su artículo 2o., prohíbe la esclavitud y la condena, es decir, todo ser humano tiene capacidad de goce, o sea, tiene personalidad jurídica, la capacidad de ejercicio, no es requisito para ésta última, como es el caso de menores incapacitados.

DEFINICION DE DERECHO. -Existen diversas definiciones y acepciones de Derecho, puede decirse que cada autor trata de dar la suya propia, guiado por su criterio jurídico.

El Derecho es considerado como necesidad imperante para todo sujeto que convive en sociedad, al respecto decía el ex-director de la Facultad de Derecho Licenciado Ojeda, que el individuo era eminentemente social y que no podía retraerse de él mismo, que todo acto social estaba aunado a un Derecho u obligación, que el individuo dejaba de tener esta relación social al entrar a su casa y cerrar tras de sí, la puerta de la misma y que mientras dicha puerta no fuera abierta por él, no existiría dicha obligación o Derecho, es decir, es inconcebible que un hombre pueda vivir separado de los demás, sin relaciones con sus semejantes.

En virtud de lo anterior no es admisible que la sociedad hu--

mana, sin un cuerpo ordenador permitan el que sus miembros puedan convivir. Esta es la razón de ser del Derecho; como conjunto de normas regulando la conducta externa de los individuos.

El maestro García Maynes,<sup>(1)</sup> dice en su Introducción al Estudio del Derecho que los autores que aborden el concepto de Derecho no han podido ponerse de acuerdo ni en el género próximo ni en la diferencia específica del concepto, lo que explica el número increíble de definiciones y continúa diciendo que en lo que toca al "genus proximum" derecho, es la determinación del carácter normativo o enunciativo de sus preceptos, dice que todo mundo reconoce que éstos se refieren a la actividad humana, pero las opiniones se separan apenas se pretende establecer la esencia de los mismos.

Algunos juristas, dice el maestro García Maynes, sostienen que no es posible definir el Derecho de acuerdo con el método aristotélico, es decir, por medio del género próximo y la diferencia específica. En México se ha defendido un punto de vista análogo por el maestro Gabriel García Rojas, e incluso hizo un estudio profundo "sobre la indefinición del Derecho".

El maestro García Maynes considera que es necesario definir que es una norma, para después y con base en esto poder dar un concepto o definición sobre Derecho.

La palabra norma suele usarse en dos sentidos, dice el cónsul jurisconsulto, uno amplio y otro estricto; lato sensu, aplicase a toda regla de comportamiento obligatorio o no; stricto sensu, corresponde a la que impone deberes o confiere derechos.

(1) EDUARDO GARCÍA MAYNES, EDITORIAL FORNIA, S.A., PAG. 4

Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas, las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades se les dá el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras que los juicios enunciativos se refieren siempre como su denominación lo indica a lo que es.

Pero lo que sí es cierto, es que existen diversas acepciones de palabra Derecho así como diversas definiciones del mismo y es que el Derecho no ha tenido un concepto unitario presentandose una gran gama de definiciones y desde luego no son acordes inclusive se discute el que si el Derecho se le deba considerar como ciencia o nó, habiendo incluso juristas que llegan a considerarlo como un arte.

Entre las definiciones más importantes vamos a dar las siguientes:

CELSO.--Al respecto dice, que es el arte de lo bueno y de lo bueno y de lo equitativo.

ULPIANO.--Confundía o identificaba el Derecho con el concepto de justicia diciendo "JUSTITIA EST CONSTANS ET PERPETUA VOLUNTAS JUS--SUM QUIQUE TRIBUENDI", la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.

RODOLFO STAMBLER.--Define al Derecho diciendo que "es un querer entrelazante autarquico e inviolable".

GIORGIO DEL VECCHIO.--Nos dice que el Derecho es la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos según un principio ético que lo determina excluyendo impedimento.

GUSTAVO RADBRUCH.--Define al Derecho como al conjunto de ordenaciones generales para la vida en común.

FELIPE CLEMENTE DE DIEGO.--Célebre jurista español nos dice en su obra denominada "DERECHO CIVIL ESPAÑOL" que, Derecho es la organización de la libre voluntad al bien exigido imperiosamente por las relaciones esenciales de la sociedad.

LEON DUGUIT.--Dá una definición sociológica expresando que es "La línea de conducta que se impone a los individuos en sociedad, regla cuyo respeto es considerado en un momento dado por una sociedad, como la garantía del interés común y cuya violación entraña una reacción colectiva contra el autor de esta violación".

El célebre maestro Hans Kelsen, que nació en Praga, define el Derecho como conjunto de normas que se aplican coactivamente por el Estado. En virtud de la importancia de este autor como complemento a la definición diremos, que considera, que si el Derecho es una disciplina distinta debe separarse radicalmente, pulcramente el concepto de norma jurídica del de norma ética.

Algunos autores como el maestro Recaséns Siches, dicen que definir es lo más difícil que existe y hace alusión al pensamiento Kantiano diciendo que, "todavía andan los juristas buscando una definición del Derecho, pero dice que el buscar una definición no solamente se concreta al Derecho sino a toda la ciencia por lo que el maestro Recaséns Siches, no dá una definición completa de Derecho sino que se limita llevar a cabo una indagación o pesquisa para tratar de localizarlo en la zona del universo a que pertenece, llegando a la siguiente conclusión:

1.-Que el Derecho pertenece a la zona del universo que ha sido caracterizado como vida humana objetivada y que a fuerza de tal, está--

constituido por un complejo de significaciones de estructura finalista con un sentido e intencionalmente dirigidas a unos valores.

2.-Que esas significaciones tienen forma normativa.

3.-Que constituye una norma de contenido histórico; la interpretación humana en un determinado momento, de las exigencias de unos valores condicionados a determinadas circunstancias.

4.-Que es algo de índole social o colectiva: forma de vida -- no individual, sino colectiva abstracta, común <sup>(1)</sup>funcionaria.

Como podemos darnos cuenta de las anteriores definiciones -- existen diversos criterios para definir el Derecho y podemos encontrar dos principales direcciones: A)

A) Los que consideran que no es posible definir.

B) Y los que consideran que si es definible, aunque éstos últimos se dividen entre los que dan una definición estrictamente formal y otros una material, entre los primeros encontramos a Stambler como -- principal representante de esta corriente, entre los segundos, es decir, los que tratan de dar un enfoque sociológico ético vital se encuentra León Duguit, Madbruch, del Vecchio; y el maestro Macasens quien da un -- enfoque vital al Derecho, pero dentro de la corriente material, cabe -- hacer notar que entre los principales autores que consideran como indefinible al Derecho se encuentra el célebre jurista mexicano Licenciado Gabriel García Rojas.

Ahora bien, en lo particular la suscrita considera que la -- definición del Derecho debe ser un tanto cuanto explicativa y entendible para quienes nos iniciamos en el estudio profundo del Derecho--

(1) GENARO SALINAS QUIROGA, FILOSOFIA DEL DERECHO, PAG. 191 y 212.

y si ya de por sí, es problema encuadrar o definir con exactitud el Derecho surge para nosotros una diversidad de dudas, entre las cuales destacan el de si el Derecho es definible o nó lo es, si es ciencia o nó, - o bien si es arte; si es comprobable o nó, en virtud de esto considero - que debemos adoptar, al menos para tener una base que sirva de plataforma para iniciar nuestros estudios de investigación y considero que una definición adecuada es la de que, EL DERECHO ES UN CONJUNTO DE NORMAS-- BILATERALES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD SOCIAL COACTIVAMENTE PARA REGIR LA CONDUCTA EXTERNA DE LOS HOMBRES.

Para concluir este capítulo considero necesario dar las principales acepciones de la palabra Derecho.

DERECHO OBJETIVO. -Conjunto de normas bilaterales que regulan la conducta en forma imperativa, concediendo facultades a cada uno de los deberes que exigen; es decir, el Derecho Objetivo es aquel que se -- encuentra plasmado intrínsecamente en la norma, la suscrita lo entiende como el conjunto de normas jurídicas, es decir, el ordenamiento de leyes y mandatos.

DERECHO SUBJETIVO. -- es aquel que deriva de la norma o sea, -- por decir algo, el que no lo podemos ver, pero sin embargo nos faculta.

KELSEN, sostiene que es lo mismo Derecho objetivo que Derecho Subjetivo, pues éste es la norma desde el punto de vista del sujeto aunque algunos autores dicen, que esta postura cae por su base, pues si se analiza, una cosa es la norma y otra muy distinta la derivación de -- ella, nos damos cuenta que existe una dualidad.

DERECHO ESCRITO. -Será aquel, según algunos autores el que se



encuentra materializado, al que se encuentra plasmado en un Código o Ley,

DERECHO CONSUETUDINARIO. -Es aquel que se origina en la costumbre social y con reconocimiento del Estado.

DERECHO POSITIVO. -Conjunto de normas jurídicas que han sido impuestas como obligatorias por la autoridad social en determinado momento y lugar.

Este capítulo ha quedado agotado con las diversas acepciones de la palabra Derecho, previa exposición que se hizo sobre el origen del Derecho y la definición que del mismo hacen algunos autores e incluso la teoría de indefinición que sostienen entre otros el maestro Gabriel García Rojas.

CAPITULO II.

CONSTITUCION DEL DERECHO.

- 1.-LA CONSTITUCION POLITICA COMO REALIDAD SOCIAL.
- 2.-LA CONSTITUCION JURIDICA.
- 3.-LA CONSTITUCION ESCRITA.

1.-LA CONSTITUCION POLITICA COMO REALIDAD SOCIAL.-Como es de conocimiento general de todos aquellos que nos hemos dedicado al estudio del Derecho y en lo particular cuando se trata del Derecho de un país determinado, este va a tener un conjunto de normas que será jerárquicamente superior a las demás y de las cuales emanarán diversas ramificaciones que regirán sobre cuestiones determinadas por ese conjunto de normas superiores jerárquicamente, e incluso existe el principio de que sin Constitución no hay normas jurídicas.

Si tomamos cualquier diccionario de lengua castellana y consultamos lo referente a la palabra "CONSTITUCION" veremos que tiene -- los siguientes significados:

- a) Constitución: Acción de constituir.
- b) Constitución: Ley Fundamental.

De lo anterior podemos deducir que si Constitución en su concepto amplio implica la acción de constituir desde el punto de vista -- jurídico, deberá concluirse que para el estudio del Derecho, esa acción de constituir, implica una constitución de normas jurídicas y que si -- ese conjunto de normas va a ser la Ley Fundamental de una nación, la --

misma será el gran punto donde se originen las demás normas.

Ahora bien, si esa Constitución de normas jurídicas va a ser la madre o el origen de todas las demás normas, estas deberán ser siempre acordes con la primera, es decir, no podrán contravenir lo enunciado por la Constitución, lo que vaya en contra de ella carecerá de valor y de ninguna manera deberá considerarse como obligatoria, de ahí su carácter jerárquicamente supremo y se concluye: "en que todas las normas de un orden jurídico determinado nacen y refrendan su existencia en la Constitución"

Al respecto el juristaconsulto Hans Kelsen dice:

a) La Constitución es norma de normas, madre de normas engendradora, sustentadora de las mismas.

b) La Constitución es la norma primaria, la de mayor categoría.

c) En todo orden jurídico, la disposición normativa que no entronque con la Constitución por los caminos debidos no es norma jurídica, debe apoyarse directa o indirectamente en la Constitución, sino, no es válida.

Concluye Kelsen diciendo, que antes de la Constitución no hay normas jurídicas, se trata de cuestiones metajurídicas. El Derecho empieza con la Constitución, nace con ella y termina en su última manifestación.

Afirma además que la Constitución no es sólo la norma primaria creadora y sustentadora de las demás normas, sino también la hipótesis jurídica fundamental.

En el caso particular de nuestro país, el Derecho público Mexicano y especialmente sus primeras leyes fundamentales, tuvieron su --

inspiración en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, como veremos en el capítulo número tres de esta tesis, por lo que toca al Derecho Privado México tiene sus bases o antecedentes históricos en el Derecho Romano, Derecho Español y Derecho Francés, como vemos nuestro Derecho Privado es netamente latino no así nuestro Derecho Público que es de origen Sajón.

De ahí que existen diversos problemas de carácter jurídico y Conflictos de leyes, los cuales serán analizados en capítulos posteriores de esta tesis.

Considero que la cercanía de Estados Unidos con nuestro país influyó para que nuestros primeros constituyentes adoptaran las bases de la Constitución Norteamericana de 1781; más lógico sería que si nuestro Derecho Privado es de origen latino, nuestro Derecho Público lo fuera con base en una Constitución también latina, la cual muy bien podría haber sido la Constitución Francesa. Incluso dice al respecto el licenciado Felipe Tena Ramírez<sup>(1)</sup>, en su Derecho Constitucional Mexicano, que nuestra ley suprema, adopta una posición opuesta a la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, de la Constitución Francesa de 1783 que en su artículo 35 decía, "CUANDO EL GOBIERNO VIOLE LOS DERECHOS DEL PUEBLO, LA INSURRECCION ES PARA EL PUEBLO Y PARA CADA PORCION DEL PUEBLO EL DERECHO MAS SAGRADO Y EL DEBER MAS INDISPENSABLE"

Nuestra Constitución acepta íntegramente en su artículo 136, "ESTA CONSTITUCION NO PERDERA SU FUERZA Y VIGOR AUN CUANDO POR ALGUNA REBLLION SE INTERRUMPA SU OBSERVANCIA, EN CASO DE QUE POR CUALQUIER TRASTORNO PUBLICO SE ESTABLEZCA UN GOBIERNO CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS QUE ELLA MENCIONA TAN LUEGO COMO EL PUEBLO RECOBRE SU LIBERTAD"

SE ESTABLECERA SU OBSERVANCIA Y CON ARREGLO A ELLO Y A LAS LEYES QUE EN SU VIRTUD SE HUBIERAN EXPEDIDO, SERAN JUZGADOS, ASI LOS QUE HUBIERAN FIGURADO EN EL GOBIERNO EMANADO DE LA REBELION COMO LOS QUE HUBIERAN COOPERADO A ESTA!

Dice Tena Ramírez, al respecto que al hablar del precepto anterior de rebelión se refiere sin duda a revolución, lo que equivale a la subersión violenta de los fundamentos constitucionales del Estado, que es en lo que consiste la revolución y no simplemente a la rebelión contra los titulares del gobierno sin tocar los principios de la revolución.

De estas dos teorías nos damos cuenta que el derecho a la revolución a que se refiere la Constitución Francesa de 1793 tiene su fundamentación moral y posiblemente debido a la forma en que el partido liberal, adquirió el poder, es decir, mediante una revolución, en forma violenta. En cambio nuestra Constitución prevee que el cambio de sistema jurídico deberá ser bajo la democracia, es decir, mediante un Congreso constituido o Constituyente, concluye el licenciado Tena Ramírez diciendo que en nuestro Derecho existe el principio de que la Ley Suprema no está al alcance de las revoluciones; es lo que el título noveno de la misma llama "Inviolabilidad de la Constitución".

Es importante para el estudio de este capítulo analizar los posibles conceptos que podrían darse sobre constitución así como las partes integrantes de la misma.

Dice el maestro Tena Ramírez, que para poder abordar el concepto de constitución es necesario tomar en cuenta el concepto de la

(1) FELIPE TENA RAMÍREZ, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, PAG. 1 a 22. -- 12a. EDICION, 1973. EDITORIAL PORRUA HNOS.

palabra soberanía, tema que desde mediados del siglo XV hasta nuestros días, es uno de los temas más debatidos en el Derecho Público, llegando a medida que pasa el tiempo a tener los más disímiles y contradictorios significados, a pesar de esto no es posible pasar por alto el punto de la soberanía; a pesar de que algunos países tales como los Estados Unidos de Norteamérica elude tratar cuestiones abstractas, dice Tena Ramírez que esto se debe a su tradicional empirismo jurídico; otra posición moderna considera la soberanía como un mito del cual no se puede prescindir en la vida política actual por no existir otra fórmula de la cual partir, según expresó la Asamblea Constituyente de Italia. En nuestro caso es necesario abordar este concepto, ya que sobre el mismo se erige nuestra organización Constitucional y aún la palabra misma se emplea en diversas ocasiones en el texto de nuestra Ley Suprema.

Jellinek dice, que el concepto de soberanía no fué conocido de la antigüedad porque no se dió entonces "la oposición del poder del Estado a otros poderes", se dice que la palabra soberanía tuvo su origen en los finales de la edad media y con el objeto de justificar ideológicamente la victoria que alcanza el rey, como encarnación del Estado sobre potestades que le habían mercedo de una manera u otra su autoridad; tales potestades eran el papado, el Imperio y los señores feudales.

Del Papa reivindicó la integridad del poder temporal, al Imperio, le fué negado el vasallaje que como reminiscencia del Imperio Romano no le debían los príncipes al Emperador; de los señores feudales recuperó la potestad pública, que en todo o en parte habían pasado a su patrimonio. Lo anterior desde luego, se realizó en las dos grandes Monarquías existentes en aquel entonces que era Francia y España.

El primero que definió al Estado en función de su Soberanía

fué Bodino, quien dice que, "El Estado es un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana (summa potestas) (1) testas).

Desde luego entendido desde este punto de vista el concepto de Soberanía trae como consecuencia el absolutismo, el cual se localizaba en la persona del Monarca, se llegó a decir incluso que el soberano estaba obligado por las leyes divinas y por las leyes naturales. Con posterioridad Hobbes, justificó la dilatación sin límites del poder soberano y el Estado soberano se identificó con su titular, es decir, el rey, el cual pudo decir, el Estado soy Yó.

Posteriormente con la Revolución Francesa, se substituye la soberanía del rey, por la del pueblo y todos los conceptos de exclusividad, de independencia, de indivisibilidad y de ilimitación, cambian; de aquí, hasta la fecha se agravó la confusión sobre el concepto de Soberanía.

De este breve prólogo histórico puede recogerse como concepto el siguiente, recogido por la doctrina europea, "SOBERANIA ES LA NEGACION DE TODA SUBORDINACION O LIMITACION DEL ESTADO POR CUALQUIER OTRO PODER", este concepto negativo se traduce en la noción positiva de "UNA POTESTAD PUBLICA QUE SE EJERCE AUTORITARIAMENTE POR EL ESTADO SOBRE TODOS LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN PARTE DE UN GRUPO NACIONAL".

De estos conceptos se deducen las dos características del poder soberano que son:

- A) El ser independiente y,
- B) El ser Supremo.

(1) FELIPE TERÁN RAMÍREZ, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, OP. CIT. PAG. 3

La Independencia tiene su proyección principalmente -----  
hacia las relaciones Internacionales; desde este punto de vista, el po--  
der soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación--  
a los demás Estados Soberanos, en la medida que un Estado se haya subog  
dinado a otro, su soberanía se mengua o desvanece. En tal virtud la Indg  
pendencia será la cualidad de la soberanía exterior.

El concepto de Supremacía, se refiere exclusivamente a la sobg  
ranía interior, por cuanto a la potestad del Estado se ejerce sobre los--  
individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado.  
Luego entonces, la soberanía interior es, por lo tanto, un Superlativo, --  
mientras que la soberanía exterior será un comparativo de Igualdad.

"NINGUNA POTESTAD SUPERIOR A LA SUYA EN EL EXTERIOR, NINGUNA --  
POTESTAD IGUAL A LA SUYA EN EL INTERIOR!"

De lo anterior se concluye de que la soberanía, una vez que --  
fué ejercida por el pueblo, reside exclusivamente en la Constitución y--  
no en los órganos, ni en los individuos que la gobiernan, de lo anterior,  
dice Kelsen, que sólo un órden normativo puede ser soberano, es decir, --  
autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un indivi  
duo está autorizado a expedir con el carácter de mandato y que otros --  
individuos están obligados a obedecer.

Así luego entonces la supremacía de la Constitución responde--  
no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que--  
por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades  
es la ley que rige las leyes (LEY SUPREMA) y que autoriza a las autorida  
des. Para ser precisos en el empleo de las palabras, diremos que suprema--



cia dice la calidad de suprema, que por emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.

La supremacía de la constitución presupone dos condiciones?

El Poder Constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita.

Con respecto a estos dos conceptos de SOBERANÍA Y SUPREMACIA el maestro Jorge Carpizo<sup>(1)</sup> hace un comentario en el cual dice no estar de acuerdo con el pensamiento del maestro Tena, de que el principio de supremacía constitucional no es necesario enunciarlo en el Código Supremo, pues emana lógicamente de la idea de soberanía rígida de la Constitución.

Encontrando desde luego en este pensamiento del maestro Tena que la Soberanía radica en la Constitución. Y siendo esta la interpretación que el da, en ningún momento se puede estar de acuerdo, ya que al hablar de supremacía constitucional no se le debe confundir con soberanía, pues mientras soberanía es la facultad del pueblo de construir su orden jurídico, supremacía es uno de los varios conceptos que el pueblo asienta en la realización de su derecho. O sea, que la Soberanía es el origen de la supremacía constitucional, es decir, uno es un concepto creador, el primero y principal de cualquier ordenación jurídica y el otro aun, que sea deducción lógica es concepto creado.

Según el pensamiento de Burdeau, existe la supremacía material y la supremacía formal. La primera la encontramos en los artículos 41, 128 y 133 de nuestra Constitución; y la segunda la encontramos en el

(1) JORGE CARPIZO, ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, PRIMERA EDICION, 1980, PAG. 26 y 294.

artículo 135 y en el 73 fracción III, de la misma.

La soberanía dice el maestro Carpizo, es la facultad exclusiva de un pueblo para dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes que el mismo se ha dado.

La soberanía es a los pueblos lo que la libertad a los hombres, es la base de todas las instituciones jurídico-políticas.

Es una teoría democrática y sólo puede radicar en el pueblo. Juan Jacobo Rousseau explicó magistralmente que es el ejercicio de la voluntad general y ésta nunca es enajenable, prescriptible o divisible.

La soberanía radica por esencia en el pueblo. este es el principio y fin de toda organización política. El pueblo es su propio legislador y juez. El pueblo crea y destruye las leyes. El pueblo es quien decide y su voluntad convierte las simples conductas en leyes que son -- las guías de la voluntad creadora.

Como hemos visto del proceso histórico de la soberanía, ésta culmina al localizar al Estado como titular del poder soberano, con el fin de esquivar de este modo la peligrosa consecuencia a que llegó la doctrina revolucionaria cuando trasladó al pueblo el absolutismo del príncipe.

El Estado como personificación jurídica de la nación, es susceptible de organizarse jurídicamente.

Ahora bien, el Estado sujeto y titular de la soberanía por no ser, sino una persona moral, una ficción jurídica, es preciso que la soberanía sea ejercida en su nombre por personas físicas, una o varias quequieran y es natural y necesario que la soberanía, al lado de su titular

perpetuó y ficticio, tenga como otro titular actual y activo, en quien residirá necesariamente el libre ejercicio de la soberanía "Este titular es el órgano u órganos en quienes se deposita el ejercicio actual y permanente del poder supremo, es decir, los gobernantes, dice Carré de Malberg, "Es la nación la que da vida al Estado al hacer delegación de su soberanía en los gobernantes que instituye en su Constitución"

Dice el maestro Tena Ramírez, por cuanto el poder soberano se deposita ficticiamente en el Estado y realmente en los órganos o en los gobernantes, la doctrina europea ha fracasado y expone que la experiencia norteamericana y que han acogido casi todos los países de América y conforme a la cual se destituye de soberanía a los gobernantes y se la reconoce originariamente en la voluntad del pueblo expresada por escrito y llamada Constitución.

Dentro del sistema americano, el único titular de la soberanía es el pueblo o la nación. Este titular originario de la soberanía hizo uso de tal poder cuando se constituyó en Estado jurídicamente organizado.

Para ese fin el pueblo soberano expidió su ley fundamental, llamada constitución, en la cual se consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos de la persona con sus respectivas facultades y reservó para los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades, los derechos públicos de la persona que nuestra constitución llama "GARANTIAS INDIVIDUALES". Este acto de emisión de constitución viene a significar un acto de autodeterminación plena y auténtica que no está determinada por determinantes jurídicos, extrínsecos a la voluntad del propio pueblo. En los regímenes como el nuestro no tolg--

ran la apelación directa al pueblo, el acto de autodeterminación representa la única oportunidad de que el titular de la soberanía la ejerza en toda su pureza e integridad; así pues los poderes públicos creados por la constitución no son soberanos. No lo son en su mecanismo interno, porque la autoridad está fragmentada en virtud de la división de poderes ya que cada uno, no tiene sino las funciones y la clase de autoridad que le atribuye la constitución.

Analizar la constitución de un Estado como realidad social, dice Hermann Heller<sup>(1)</sup>, que para tal fin deberá comenzarse por exponer que debe entenderse por organización y dice que es la acción concreta de dar forma a la cooperación de los individuos y grupos que participan en el todo, mediante la supra, sub y coordinación de ellos. Ambos se refieren a la forma o estructura de una situación política real que se renova constantemente mediante actos volutivos humanos.

En virtud de esta forma de actividad humana concreta, el Estado se convierte en una unidad ordenada de acción y es entonces -- cuando cobra, en general existencia. Al adquirir la realidad social ordenación y forma de una manera especial, es cuando el Estado aparece en su existencia y modos concretos.

Ferdinand Lassalle, al respecto expresó en 1862, que la Constitución "real", no es la constitución escrita o la hoja de papel sino las relaciones reales de poder que se dan en un país. Pone como ejemplo a la Prusia de ese entonces, señalaba él, como parte de la Constitución "real", al jefe del Estado, al ejército, la justicia y la administración, la nobleza influyente, la bolsa, los banqueros e industriales, -- en fin la conciencia general y en último término la pequeña burguesía

(1) HERMANN HELLER, TEORIA DEL ESTADO, EDICION FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1977, PAG. 267 a 290.

y los trabajadores.

Pero esas relaciones reales de poder se hayan en constante movimiento y cambian a cada momento, no obstante lo cual no dan lugar a un caos sino que engendran como organización y constitución, la unidad y ordenación del Estado. Toda organización humana perdura en cuanto constantemente renace. Su realidad actual consiste en la efectividad presente de la conducta de sus integrantes ordenada para la acción unitaria. Su realidad potencial tiene su expresión en la posibilidad relativamente previsible de que la cooperación entre sus miembros vuelva a producirse de un modo semejante en el futuro. La configuración actual de la cooperación, que se espera se mantenga de modo análogo y de igual manera en el futuro, por lo que se produce de modo constantemente renovado la unidad y ordenación de la organización, es lo que nosotros llamamos CONSTITUCIÓN EN EL SENTIDO DE LA CIENCIA DE LA REALIDAD.

Debe tenerse presente siempre, con respecto al conocimiento del Estado y del Derecho, el carácter dinámico de su objeto. Pero menos aún debe olvidarse que sólo cabe hablar de una constitución si se le afirma, no obstante la dinámica de los procesos de integración constantemente cambiantes y en ellos con un carácter relativamente estático. La constitución del Estado no es, por eso en primer término proceso sino producto, no actividad sino forma de actividad; es una forma abierta a través de la cual pase la vida, vida en forma y forma nacida de la vida.

Y así como no pueden estimarse completamente separados lo dinámico y lo estático, tampoco pueden serlo la normalidad y la normatividad, el ser en el concepto de la constitución, una Constitución política sólo puede concebirse como un ser al que dan forma las normas. Constitución política existencial, como forma de ordenación concreta, la Cong-

titución sólo es posible debido a que los partícipes consideran a esa ordenación y a esa forma ya realizados o por realizarse en el futuro, como algo que debe ser y lo actualiza; ya sea que la forma de actividad acomodada a la constitución se haya convertido para ellos, por medio -- del hábito como una segunda naturaleza, en conformación habitual que su propio ser apenas estima como vigencia normativa conciente; ya sea que los miembros motiven su conducta de modo más o menos conciente por -- normas autónomas o heterónomas.

Para la constitución del Estado los factores naturales y culturales como la tierra, la sangre, el contagio psíquico colectivo, la imitación, además de la comunidad de historia y cultura, que originan una normalidad empírica de la conducta que constituye la infraestructura-- no normada de la constitución del Estado, tienen una gran importancia-- tanto constructiva como destructiva; pero la constitución no normada es sólo un contenido parcial de la constitución total. La normalidad es re-- formada y completada por la normatividad; al lado de la regla de prevención tuvo que aparecer la norma valorativa de juicio. La normatividad, es decir, de la ejemplaridad u obligatoriedad de un obrar que concuerde con determinados criterios positivos de valor, es de gran importancia-- para la constitución del Estado, pues no sólo eleva la enorme probabilidad de un obrar conforme a la constitución por parte de los miembros-- actuales o futuros, sino que es sólo ella quien, en muchos casos, lo hace posible.

LA CONSTITUCION NORMADA. --Consiste en una normalidad de la -- conducta normada jurídicamente, o extrajurídicamente por la costumbre-- la moral, la religión, la urbanidad, la moda, etc. Pero las normas constitucionales, tanto jurídicas como extrajurídicas, son, a la vez que reglas--

empíricas de previsión, criterios positivos de valoración del obrer.

Sólo se valora positivamente y, por consiguiente, se convierte en normatividad, aquella normalidad respecto de la cual se cree que es una regla empírica de la existencia real, una condición de existencia-- ya de la humanidad en general, ya de un grupo humano.

LA CONSTITUCION REAL DEL ESTADO. -- Conoce ciertamente una normalidad sin normatividad, pero no, una validez normativa sin normalidad. Pues todo Derecho Vigente es una "realidad conforme a la regla" y todas las normas constitucionales vigentes valen en cuanto reglas empíricas de la situación real de la organización estatal; poseen una normalidad normativa. Como reglas prácticas de valoración valen en tanto que son, a la vez, criterios de previsión para el obrar humano. No cabe, pues, mantener con la usual rigidez la separación entre las leyes del ser y las del deber ser.

Para la existencia de la Constitución del Estado dice -- Hermann Heller, tienen entre todas las demás normas sociales, una importancia singular aquellas caracterizadas como derecho, que son formuladas de modo expreso por los órganos del Estado y promulgadas y aplicadas autoritariamente con la pretensión de obligatoriedad general.

La constitución normada jurídicamente no consiste nunca -- de modo exclusivo en preceptos jurídicos autorizados por el Estado-- sino que, para su validez, precisa siempre ser complementada para los elementos constitucionales no normados y por aquellos otros normados pero no jurídicos. El contenido y modo de validez de una norma no se determina nunca solamente por su letra ni tampoco por los propósitos

y cualidades del que la dicta, sino además y sobre todo, por las cualidades de aquellos a quienes la norma se dirige y que la observan.

LOS PRINCIPIOS ETICOS DEL DERECHO.—Son de gran importancia para la existencia de la Constitución del Estado, en parte por sí mismos y en parte en cuanto complemento. Son imprescindibles como normas sociales de ordenación, y como reglas interpretativas para la decisión judicial. La validez de estos principios es de naturaleza general y --apriorística en parte, pero frecuentemente es históricamente variable-- y depende del círculo de cultura correspondiente.

El legislador al reconocer estos principios se refiere a --ellos de dos maneras: de un modo material, formulando el contenido del principio jurídico, o de un modo formal. En las listas de Derechos Fundamentales de la mayoría de las constituciones escritas se remiten, --con carácter material, a principios éticos del Derecho; pero en la práctica los que ayudan a asegurar la ordenación de la realidad social --son los principios generales del Derecho.

Si no se apela a estos principios generales, incluso en los --casos en que el legislador no se remite expresamente a ellos, no se --pueden comprender ni interpretar ni aplicar la mayoría de los preceptos positivos del Derecho Constitucional, pues nunca está comprendido todo el Derecho en la letra de los preceptos jurídicos positivos. Si --se prescinde de la normalidad social, positivamente valorada, la consti--tución, como mera formación normativa de sentido, dice siempre muy poco, la mayoría de sus preceptos jurídicos y, sobre todo, los más importantes cobran únicamente un sentido practicable cuando se ponen en relación--con los principios jurídicos que son expresión de la estructura so --



cial.

Hermann Heller, nos continúa diciendo, que un precepto jurídico positivo ha de decir, según lo que hoy se reclama de la seguridad jurídica, lo siguiente: EN TALES CIRCUNSTANCIAS EL HOMBRE DEBE COMPORTARSE DE TAL MODO. Con ellos, el precepto jurídico válido garantiza una previsibilidad mayor de la conducta social que el principio jurídico, que es menos preciso. Pero justamente esta precisión del precepto jurídico se opone a la necesaria capacidad de acomodación y a la continuidad de los preceptos jurídicos. El que la permanencia de la norma pueda ser armonizada con el cambio ininterrumpido de la realidad social que se expresa en los principios jurídicos vá transformándose en la corriente imperceptible de la vida diaria. El cambio de significación del precepto jurídico se realiza gracias a los principios jurídicos cambiantes, que vienen a ser la puerta por donde la realidad social valorada positivamente penetra a diario en la normatividad estatal.

Con esto vemos que la constitución del Estado normada jurídicamente es completada por normas no jurídicas y por normalidades, pero también puede hallarse en oposición con ellas.

El maestro Carpizo opina respecto a este punto, que la constitución ha sido contemplada por los tratadistas desde diversos puntos de vista, por ejemplo:

A) Fernando Lasalle: Como la suma de los factores reales de poder en una nación.

B) Carlos Schmitt: Como las decisiones políticas del titular del poder constituyente, como decisiones que afectan al propio ser social.

C)Hermann Heller:Como un ser al que dan forma las normas.

D)André Hauriou :Como el encuadramiento jurídico de los fenó-  
menos políticos.<sup>(2)</sup>

La palabra constitución poseen diversos significados.Cual quier objeto tiene una constitución.Por lo tanto desde este punto de vista,cualquier Estado posee una constitución,que es el conjunto de esas relaciones que se verifican en esa comunidad,los actos que se realizan entre gobierno y pueblo y el logro de un cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran.

Así,la realidad tiene una constitución que es la forma como se conduce esa comunidad.

Esta realidad se puede contemplar desde diversos ángulos:el económico,el político,el sociológico,el jurídico,el histórico,etc.

Desde el punto de vista jurídico nos muestra la vida jurídica de un país y nos enseña la realización de una serie de actos propios del Derecho.

La constitución no es ni la realidad ni la hoja de papel -- que recibe ese nombre,sino el punto en el cual la realidad jurídicamente valorada y la constitución escrita se interfieren.

La realidad--el ser--determina la norma,en cuanto realmente acontece algo que puede estar o no de acuerdo con la norma,pero ésta, a su vez,influye y determina la realidad,en cuanto varios preceptos--suyos se van imponiendo sobre ese ser y van logrando vigencia precep-

(1)HERMANN HELLER,TEORIA DEL ESTADO,Op.Cit.Pag.272

(2)JORGE CARFIZO,ESTUDIOS CONSTITUCIONALES,Op.cit.Pag.289

tos que antes sólo eran ideales.

La norma puede ir más allá de la realidad, forzar a ésta para lograr que se adecúe a ella, pero con un límite: que no trate de violentar esa realidad en nada que infrinja la dignidad, la libertad y la igualdad humana.

Así, la constitución real de un país es una perpetua adecuación entre la constitución escrita y la realidad, y esta realidad es limitada y encausada por la norma fundamental de ese orden jurídico.

La Constitución puede ser: MATERIAL Y FORMAL.

La Constitución MATERIAL es aquella que contiene:

- a) el proceso de creación y derogación de las leyes;
- b) las normas que crean y otorgan competencia a los órganos de gobierno, y
- c) la serie de derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno.

La constitución FORMAL, es aquella en la que para modificar o crear las normas que se encuentran plasmadas en el documento supremo, se requiere de un procedimiento y un órgano especiales, y solamente los países que tienen constitución escrita siguen este procedimiento.

En conclusión podemos decir que la constitución trata de plasmar en normas la realidad de un país, es el punto en el cual la realidad jurídica valorada y el folleto se intersectan.

La realidad es dinámica y se modifica de acuerdo con las necesidades y las aspiraciones de un pueblo. La constitución escrita generalmente debe reformarse de acuerdo con los cambios de esa realidad, pues de lo contrario su valor sería precisamente el de una hoja de pa-

pel, según expresión conocida de Lasalle. Por lo tanto la Constitución tiene que cambiar.

2. LA CONSTITUCION JURIDICA.--Conforme a este punto Hermann-Heller dice; que en el lenguaje jurídico suele entenderse por Constitución del Estado: el contenido normativo jurídico destacado de esta realidad; una estructura normativa de sentido, un deber ser.

La constitución del Estado jurídicamente normada es también expresión de las relaciones de poder tanto físicas como psíquicas. A la teoría del Estado incumbe, sin embargo, el cometido más limitado demostrar como la constitución real del Estado moderno ha hecho prácticamente necesaria una constitución jurídica objetiva y un método correspondiente a ella.

El pensar jurídico que se conoce como método jurídico ha de contribuir no solo a la conexión histórica, sino también a la continuidad sistemática de la constitución jurídica, ya que ese método sirve a la unidad de la conexión estatal en la simultánea cooperación de los partícipes. No hay duda que la representación del ordenamiento jurídico como un sistema unitario, cerrado y sin lagunas, de preceptos jurídicos, cosa que la dogmática del Derecho Civil estima hoy como algo evidente, es idea que tiene una gran base histórico-sociológica; pero ella no pudiera concebirse antes de que el territorio del Estado se convirtiera en territorio jurídico unitario y antes de que el poder del Estado se convirtiera en Unidad de decisión y acción en su territorio.

La idea de un sistema jurídico positivo unitario sólo pudo aparecer en cuanto los intereses sociales reclamaron una ordenación planificada y previsible de la cooperación en todo el territorio e --

hicieron posible aquel sistema gracias a la organización burocrática. La emancipación de un ordenamiento jurídico "cerrado" no se pudo realizar sino como consecuencia de la emancipación de un poder estatal agberano a cuyas órdenes está sometida la jerarquía de los funcionarios. Pues solo a partir de entonces hubo un poder de voluntad unitario, agtuando por medio de la organización burocrática, desde un centro, poder que está en condiciones de reclamar con éxito, para sí exclusivamente, todo el poder coactivo físico legítimo y que, mediante la amenaza y la aplicación de la coacción organizada, es capaz de asegurar en su territorio un derecho unitario en oposición incluso con la conducta normal original de los habitantes del territorio.

La conexión normativa jurídica es una conexión jurídica de referencia porque su fin es servir a una conexión real y autoritaria de mandatos. La orden y la sentencia en el Estado de Derecho deben basarse en la ordenanza y la ley, y esta, a su vez, en la Constitución, por causa de que la unidad y ordenación de la conexión de acción organizada del Estado requiere un sistema de supra y subordinación eficaces. <sup>(1)</sup>

LA CONSTITUCIÓN ESCRITA.—Actualmente se caracteriza por el hecho de que la estructura total del Estado deba ser regulada en un documento escrito.

Según Lasalle, la constitución escrita del Estado moderno -- se se propone comprender y establecer "en un documento, sobre una -- hoja de papel todas las instituciones y principios de gobierno del -- país". Pero naturalmente sólo los principios fundamentales y supremos sobre la estructura básica del Estado y las demás normas jurídicas--

(1) HERMANN HELLER, TEORIA DEL ESTADO, Op. Cit., Pág. 276.

sólo deberían estar subordinadas y jurídicamente derivadas.

(1)  
Al respecto el maestro Ignacio Burgoa,<sup>(1)</sup> nos dice, que las constituciones escritas, son aquellas cuyas disposiciones se encuentran -- plasmadas en un texto normativo más o menos unitario, en forma de artículo, en el cual las materias que componen la regulación constitucional están normadas con cierta precisión.

La constitución escrita dice el maestro Burgoa, es una verdadera garantía para la soberanía popular y para la actuación jurídica -- de los órganos y autoridades estatales, quienes de esa manera sus deberes, obligaciones y facultades, se encuentran bien delimitados y además -- resulta fácil advertir el surgimiento de una extralimitación o transgresión en su actividad pública.

Desde el punto de vista de su reformabilidad, las constituciones jurídico positivas de carácter formal escrito pueden ser rígidas o flexibles.

ES RÍGIDA, cuando para su modificación o reforma, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen ingerencia integran un "poder", al que se ha denominado por algunos autores, "constituyente permanente"

El principio de rigidez evita la posibilidad de que sea alterada la Ley Fundamental en forma análoga a las leyes secundarias, esto es, (refiriéndonos a nuestro orden jurídico) por el Congreso de la Unión cuando se trate de leyes federales o para el Distrito Federal, o por -- las legislaturas de los Estados cuando sean locales, protegiendo en esta forma a la Constitución General de las actividades legislativas del --

(1) IGNACIO BURGOA, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, TERCERA EDICIÓN, 1979  
Pag. 297, 336 y 337.

poder ordinario respectivo.

Este principio lo encontramos contenido en el artículo 135-- de nuestra constitución. Tal precepto compone al poder encargado de lig var a cabo las modificaciones, alteraciones o reformas a la Constitu-- ción, con el Legislativo Federal (Congreso de la Unión) y las legisla-- turas locales de las entidades federativas.

Por lo tanto, como ya habíamos dicho antes, este principio de-- rigidez garantiza la efectividad de la supremacía constitucional.

ES FLEXIBLE, cuando la Ley Fundamental es susceptible de ser-- reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguien-- do el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración-- de la legislación secundaria. Como vemos este principio es opuesto al-- de rigidez y como ejemplo típico de Constitución rígida, tenemos la -- Constitución Federal Americana y por supuesto también la nuestra, la -- Constitución Inglesa como Flexible, que como digimos antes una constity ción de este género puede ser modificada en todo momento, ampliándose o restringiéndose.

La Constitución escrita dice el maestro García Maynés<sup>(1)</sup>, com -- prende dos partes principales: la PARTE DOGMÁTICA (que en lo esencial-- corresponde al Bill of Rights) y la PARTE ORGANICA (Para el Plan of -- Government).

La DOGMÁTICA, que contiene las declaraciones de Derechos del-- hombre o las "garantías individuales o del gobernado". Este sistema sug-- tentivo de garantías o de seguridad jurídica en favor de los gobern-- nados tuvo que complementarse con un régimen de protección adjetivo, -- generalmente de carácter jurisdiccional, como por ejemplo el JUICIO DE--

(1) EDUARDO GARCÍA MAYNÉS, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Op. Cit. Pa 110.

AMPARO, que tiene como fin proteger al gobernado.<sup>(1)</sup>

LA PARTE ORGANICA, determina la estructura fundamental del Estado. Contiene las disposiciones sobre organización de poderes, determinación de sus respectivas funciones y de las relaciones entre las instituciones que las desempeñan(2)

(1) IGNACIO BURGOA, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Op. Cit. Pág. 299

(2) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A. MEXICO, 1975. Pág. 39.



CAPITULO III.

LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA Y EL ARTICULO 121  
CONSTITUCIONAL.

- 1.-LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA DE 1787.
- 2.-NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.
- 3.-EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 1824, 1857  
y 1917.

1.-LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA DE 1787.-La rigidez de la -  
constitución encuentra su complemento en la forma escrita. Aunque no in-  
dispensable, si es conveniente, por motivos de seguridad y claridad, que-  
la voluntad del constituyente se externe por escrito, en un documento -  
único y solemne. En particular la Constitución de los Estados Unidos de  
Norteamérica es rígida y escrita. Así pues resulta superior a los pod-  
res constituidos todos ellos. Los autores federalistas tuvieron cuidado  
en la Asamblea de Filadelfia, de asentar el hecho de que también el --  
poder legislativo quedaba subordinado a la Constitución. Así se expresa  
Hamilton: "NO HAY PROPOSICIÓN QUE SE APOYE SOBRE PRINCIPIOS MÁS CLAROS  
QUE LA QUE AFIRMA QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DELEGADA, CONTRARIO A LOS--  
TERMINOS DEL MANDATO CON ARREGLO AL CUAL SE EJERCE ES NULO. POR LO TAN-  
TO, NINGUN ACTO LEGISLATIVO CONTRARIO A LA CONSTITUCION PUEDE SER VALI-  
DO, NEGAR ESTO EQUIVALEDRIA A AFIRMAR QUE EL MANDATARIO ES SUPERIOR AL -  
MANDANTE, QUE EL SERVIDOR ES MAS QUE SU AÑO, QUE LOS REPRESENTANTES DEL-  
PUEBLO SON SUPERIORES AL PUEBLO MISMO Y QUE LOS HOMBRES QUE OBRAN EN--  
VIRTUD DE DETERMINADOS PODERES PUEDEN HACER, NO SOLO LO QUE ESTOS NO --  
PERMITEN, SINO INCLUSO LO QUE PROHIBEN".

Como todos sabemos los Estados Unidos de Norteamérica fueron producto de emancipación de las trece colonias o establecimientos ingleses de la costa atlántica de América del Norte, dichas colonias fueron constituidas por tres clases de personas: Grupos religiosos que buscaban un refugio en América, comerciantes aventureros que financiaban empresas colonizadoras y grandes señores que recibían la propiedad de territorios americanos a cambio de los servicios que habían prestado al rey, así los establecimientos ingleses fueron producto de empresas privadas. Las colonias eran gobernadas por personas que designaba el rey y que recibían la designación precisamente de gobernadores quienes eran representantes de la Corona Inglesa y el titular del poder ejecutivo, el legislativo correspondía a una asamblea compuesta normalmente de dos cámaras;

LA ALTA O CONSEJO, integrada por unos miembros (de doce o dieciocho) nombrados por el Monarca o propietarios y,

LA BAJA, que la componían de 50 a 100 individuos elegidos por sufragio censitario.

Estas dos cámaras deliberaban por separado y sus resoluciones carecían de eficacia mientras no fueran aprobadas por la otra y por el gobernador. Incluso, después de votadas, promulgadas y aprobadas, las leyes debían someterse al consejo del rey, quien podía anularlas. La Cámara ALTA formaba igualmente el consejo del gobernador y bajo su presidencia, constituía la más alta jurisdicción de la colonia.

CONVENCIÓN DE FILADELFA, DE 1777.- El año de 1777 fueron aprobados los artículos de la confederación que hasta cuatro años después no se ratificaron por la totalidad de los Estados; en ellos se resuelve-

designar a las trece colonias confederadas como Estados Unidos de América.

En 1789 la Constitución entró en vigor producto de la Convención de Filadelfia de 1787 y se eligió como primer presidente a Jorge Washington y el nuevo congreso inició sus sesiones.

La Constitución Norteamericana es un texto sumamente breve -- que consta de siete artículos (Los primeros cuatro artículos divididos en secciones) que se refieren respectivamente a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la Estructura Federal y a la Reforma, Supremacía y Ratificación de la propia Constitución.

Desde luego que esta Constitución fué el resultado pragmático de los esfuerzos de las trece colonias, conciliando el deseo de poseer un gobierno eficaz, sin que cada Estado sacrificara más libertad que la más estrictamente necesaria para tal fin, aunque desde luego se aprovecharon las ideas de Montesquieu y John Locke, así pues la Constitución Norteamericana se basó primordialmente en consideraciones prácticas y el sistema Federal vino a ser una transacción entre el regionalismo de los Estados y la necesidad de un gobierno nacional unificado complementado por el sistema bicamariata.

Puestos en marcha los organismos federales previstos en el texto de 1787 y creados incluso tres departamentos ministeriales (Estado, Tesorería y Guerra) se procedió a adicionar a la Constitución una DECLARACION DE DERECHOS. A ello respondieron las diez primeras enmiendas, aprobadas y ratificadas en diciembre de 1791 y que constituyen el BILL OF RIGHTS americano. En ellas se garantizan determinados derechos individuales (libertad de palabra y de prensa, derechos de asociación, seguridad

personal etc.) frente a la intromisión del poder federal se afirma el derecho de denegar el alojamiento de tropas en tiempo de paz, se establecen diversas garantías procesales (penales y civiles) y se afirma que los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados; quedan reservados, respectivamente, al Estado o al pueblo y se establecen así lo que llaman "Criterios informadores de la Constitución de 1787" y que son:

- a) Existencia de un control recíproco y de un equilibrio -- (checks and balances) entre los poderes de la federación y los Estados.
- b) División, control y equilibrio de los distintos poderes reales, o sea, del Legislativo (atribuido a dos cámaras) del Ejecutivo (confiado al presidente) y del judicial.
- c) Limitaciones de los Poderes Públicos a fin de respetar la libertad y los derechos individuales.

## 2. NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL ARTICULO 121 CONSTITU

CIONAL. -- En nuestro México, la Corona Española había gobernado de una manera esencialmente centralista; las divisiones de carácter político existían solamente para efectos de administración y nunca existió realmente una verdadera descentralización. El gobierno de colonización de la Nueva España fué un gobierno unitario y como lo afirma el Licenciado Felipe Tena Ramírez, al consumarse la Independencia en 1821, no eran varios Estados los que surgían a la vida independiente sino uno sólo, es decir, un Estado Unitario, que tenía su origen en el antiguo virreinato.

El emperador Agustín de Iturbide disolvió el primer Congreso Constituyente que se reunió en 1822, a la caída del Imperio, se con-

voce al segundo constituyente existiendo una corriente de simpatía en favor del sistema federal. El Congreso con fecha doce de junio de 1823 expidió el "voto del Congreso" que favorecía el sistema Federal.

El Acta Constitutiva expedida el 3 de febrero de 1824, en su artículo 50, dispuso "La Nación adopta para su gobierno la forma de gobierno representativa popular Federal". En dicha acta aparecen por primera vez los Estados de la Federación enumerados en el artículo 70. del mismo ordenamiento.

El 24 de octubre del mismo año (1824) se promulgó la primera Constitución del México Independiente. Su artículo 40. confirma que México había escogido el sistema Federal como forma de gobierno y que este sería representativo y popular. Vero surge un problema, no existiendo antecedentes históricos que proporcionen los elementos necesarios para -- elaborar una Constitución de tipo Federal, los constituyentes no les -- quedó más remedio que pensar en la Constitución Norteamericana y utilizar las experiencias logradas por los Estados Unidos de Norteamérica, -- en su propio sistema Federal.

Al anterior comentario, dice nuestro querido maestro Tena -- Ramírez, en su Obra El Derecho Constitucional Mexicano "La técnica Constitucional" del federalismo se usó en los Estados Unidos para lograr -- la centralización y en México para buscar la descentralización. Lo -- anterior desde luego trae como consecuencia entre las dos Federaciones, -- problemas en cuanto a los conflictos de leyes que pueden presentarse -- entre los Estados miembros de ellos.

Ahora bien, el primer antecedente del artículo 121 Constituy-- cional actual, lo encontramos en la disposición de la Constitución de -- los Estados Unidos de América, conocida en aquel país como el --

"FULL FAITH AND CREDIT CLAUSE" que estableca:

"ARTICULO IV SECCION I. SE DARA ENTERA FE Y CREDITO EN CADA -  
ESTADO A LOS ACTOS PUBLICOS, REGISTROS Y PROCEDIMIEN-  
TOS JUDICIALES DE TODOS LOS DEMAS, Y EL CONGRESO PO--  
DIA PRESCRIBIR MEDIANTE LEYES GENERALES, LA FORMA EN-  
QUE DICHS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS SE PROBA  
RAN Y EL EFECTO QUE PRODUCIRAN?"

La Constitución Mexicana Actual y las Constituciones Mexica-  
nas de 1824 y 1857 han contenido artículos correspondientes a dicha --  
disposición Norteamericana.

3.-EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL, ANTECEDENTES EN LAS CONSTI-  
TUCIONES DE 1824, 1857 1917.

a) LA CONSTITUCION DE 1824. Las bases del pensamiento que -  
los constituyentes de 1824 dan a nuestra Primera Constitución Federal--  
procedía principalmente de las siguientes fuentes: Principio del Contra  
to Social de Juan Jacobo Rousseau,, de la Declaración de los Derechos--  
del Hombre, entendidos desde el punto de vista de la Constitución de --  
Cádiz de 1812 y desde luego, la dinámica gubernativa que descansaba en  
la Teoría Federalista.<sup>(1)</sup>

Es de suma importancia señalar las ideas de los constituyen-  
tes de 1824, porque los rasgos fundamentales de esa Constitución y del-  
Acta que quedó en vigor, tiene grandes semejanzas con el sistema que --  
actualmente nos gobierna y los constituyentes de 1824 son los prim--  
ros que dan el contenido primario del actual artículo 121 Constituci--  
onal.

(1) ISIDORO EXPINOZA DE LOS REYES Y BOLANOS, IMPORTANCIA DE LA RESERVA--  
CION DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL, Pág. 29

Las ideas de los constituyentes de 1824 giraban en torno del liberalismo individual, tanto que se propuso abiertamente la igualdad-- de todos ante la ley, siendo la idea un tanto utópica. Se tenía la in-- tención que destruyendo los libros que ensalzaban los privilegios se-- iban a borrar los fueros, así para nuestro interés particular y tema a-- tratar;

EL ARTICULO 145 DICE.-EN CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERA-- CION SE PRESTARÁ ENTERA FE Y CREDITO A LOS -- ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS JUECES Y L-- DEMAS AUTORIDADES DE LOS OTROS ESTADOS, EL CONGRE-- SO GENERAL UNIFORMARÁ LAS LEYES, SEGUN LAS CUALES-- DEBERÁN PROBARSE DICHOS ACTOS, REGISTROS Y PROCE-- DIMIENTOS.

b) LA CONSTITUCION DE 1857.- Esta Constitución contiene el-- siguiente enunciado en su:

ARTICULO 115.- "EN CADA ESTADO DE LA FEDERACION SE DARÁ ENTE-- RA FE Y CREDITO A LOS ACTOS PUBLICOS, REGISTROS Y -- PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE TODOS LOS OTROS.  
EL CONGRESO PUEDE, POR MEDIO DE LEYES GENERA-- LES PRESCRIBIR LA MANERA DE PROBAR DICHOS ACTOS, - REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS Y EL EFECTO DE ELLOS.

De la comparación que pudiera hacerse del artículo 145 de - la Constitución de 1824, y el artículo 115 de la Carta Magna de 1857, - puede afirmarse que la esencia del primero pasó casi intacto a la -- Constitución de 1857, desde luego ésta última evolucionó principalmen-

te con las Leyes de Reforma, que agregó lo relativo a la libertad de culto, incorporó las leyes de desamortización y estableció la separación de la Iglesia con el Estado, según la ideología liberal del Presidente Benito Juárez.

c) LA CONSTITUCION DE 1917. -Al entrar en vigor la Constitución actual en 1917 se adicionó al texto tradicional con las cinco bases a las que el Congreso Federal deberá sujetarse para expedir las referidas leyes generales. "Las bases" son el fundamento del sistema constitucional Mexicano en materia de conflictos de leyes.

Esta Constitución dice en su:

ARTICULO 121. EN CADA ESTADO DE LA FEDERACION SE DARA ENTERA FE Y CREDITO A LOS ACTOS PUBLICOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE TODOS LOS OTROS, EL CONGRESO DE LA UNION, POR MEDIO DE LEYES GENERALES PRESCRIBIRA LA MANERA DE PROBAR DICHOS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS, Y EL EFECTO DE ELLOS, SUJETANDOSE A LAS BASES SIGUIENTES:

I. -LAS LEYES DE UN ESTADO SOLO TENDRAN EFECTO EN SU PROPIO TERRITORIO Y, POR CONSIGUIENTE, NO PODRAN SER OBLIGATORIAS FUERA DE EL.

II. -LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SE REGISTRAN POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACION.

III. -LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES DE UN ESTADO SOBRE DERECHOS REALES O BIENES INMUEBLES UBICADOS EN OTRO ESTADO, SOLO TENDRAN FUERZA EJECUTORIA EN ESTE, CUANDO ASI LO DISPONGAN SUS PROPIAS LEYES.



LAS SENTENCIAS SOBRE DERECHOS PERSONALES SOLO SOLO SERAN EJECUTADAS EN OTRO ESTADO, CUANDO LA PERSONA CONDENADA SE HAYA SOMETIDO EXPRESAMENTE, O POR RAZON DE DOMICILIO, A LA JUSTICIA QUE LAS PRONUNCIÓ. Y SIEMPRE QUE HAYA SIDO CITADA PERSONALMENTE PARA OCURRIR AL JUICIO.

IV. LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL AJUSTADOS A LAS LEYES DE UN ESTADO TENDRAN VALIDEZ EN LOS OTROS, Y

V. LOS TITULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO, CON SUJECION A SUS LEYES, (1) SERAN RESPETADOS EN LOS OTROS.

Diversos autores entre ellos José Luis Siqueiros y Eduardo-Trigueros, éste último excelente jurisconsulto Internacionalista hacen un estudio comparativo de Derecho Internacional Privado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica y han señalado que el primer párrafo del artículo 121 de la Constitución y los artículos correspondientes de las constituciones de 1824 y 1857, son traducciones casi literales de la Sección I del artículo IV de la Constitución Norteamericana; solo que dichas traducciones no se apegan totalmente a nuestra estructura jurídica, con lo cual estoy justamente de acuerdo con estos autores, debido a que resulta casi imposible aplicar el precepto antes referido en nuestro sistema Federal, por pertenecer precisamente a un derecho extraño.

Y resulta casi imposible aplicarlo debido a que los conceptos PUBLIC ACTS, PROCEEDINGS AND RECORDS, son términos jurídicos que por su contenido netamente norteamericanos están fuera de la realidad

dentro de nuestra práctica judicial.

Y siguiendo al maestro Siqueiros<sup>(1)</sup> dice, que las palabras --  
"ACTOS PUBLICOS", "REGISTROS" y "PROCEDIMIENTOS JUDICIALES" correspon--  
den a "PUBLIC ACTS", "RECORDS" y "JUDICIAL PROCEEDINGS" y así tenemos--  
que a) "PUBLIC ACTS" se refieren más bien a leyes;

b) "RECORDS" es la relación escrita de algún acto, transcripción o--  
instrumento otorgado mediante orden de la ley, por una  
autoridad competente y,

c) "JUDICIAL PROCEEDINGS" es un acto hecho por orden de un tribunal  
incluyendo una sentencia.

(1) JOSE LUIS SIQUEIROS, BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DEL DERECHO INTERNA  
CIONAL, PRIVADO DE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS  
DE NORTEAMERICA.

CAPITULO IV.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS

EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

- 1.-CONCEPTO Y DEFINICION DE SENTENCIA.
- 2.-CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION.
- 3.-LA EJECUCION DE SENTENCIAS PRONUNCIADAS  
POR LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL.
- 4.-PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS.  
PRONUNCIADAS POR AUTORIDAD DISTINTA DE LA EJECUTANTE.
- 5.-EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE GUANAJUATO.

1.-CONCEPTO Y DEFINICION DE SENTENCIA.-Según la doctrina, la palabra sentencia proviene de la voz latina "sentiendo"; que equivale en castellano a sintiendo, es decir; juzgando opinando, porque el juez, quien es el que la dicta, declara u opina con arreglo a los autos, es decir, a lo litigioso, a lo controvertido y es necesario esto para que la sentencia exista, si no hay controversia o petición no existe sentencia, ni el juzgador "siente la necesidad de decir o declarar".

CONCEPTO DE SENTENCIA.-Hay tantos conceptos de sentencia como autores y estudiosos del Derecho escriben de ella; a continuación daremos algunos conceptos apreciados por ellos:

LAS SIETE PARTIDAS.-Nos legaron la siguiente definición: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal"; como se ve la definición de las siete partidas sólo comprende a la sentencia definitiva y no a la interlocutoria sobre todo en materia civil.

Entre otros tenemos los siguientes:

Hugo Alsina,<sup>(1)</sup> en su Obra Tratado Teórico Práctico de Derecho - Procesal Civil y Comercial nos dice que "la actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso tienden a un fin común, cual es la definición de la litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor, o, lo -- que es lo mismo, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley -- que garantice un bien al demandado".

El acto por el cual el juez formula esa declaración es la sentencia. En ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues en este y mediante la sentencia, se hace efectiva -- el mantenimiento del orden jurídico.

Así mismo nos dice más adelante; que dentro de los medios de extinción de la relación procesal el medio más normal es el de la Sentencia; que junto a ella existen otros modos pero que son anormales y -- que son entre otros, el desistimiento, la transacción y la perención -- de la Instancia.

HUGO ROCCO en su Obra Derecho Procesal Civil Página 205 --- (Traduc. Esp. México 1939), dice que la:

"Sentencia es el acto por el cual el Estado a través del -- Organo Jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el Derecho Objetivo a -- un interés determinado".

(1) HUGO ALSINA, TOMO II, CIA, ARGENTINA DE EDITORES, SOC. DE RESP. LTDA, TUCUMÁN

CHICVENDA en su Obra Principios de Derecho Procesal Civil -

(T.I.), la define como:

"La Resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado".

CARNELUTTI, -en su Obra Sistema de Derecho Procesal Civil -

(Tomo I), nos dice que:

"La Sentencia como definitiva, es la que cierra el proceso en una de sus fases y que se llega a distinguir de la Sentencia Interlocutoria en que estas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo"

ALFREDO ROCCO en su Obra la Sentencia Civil pagina 105(Trad.-

Esp. México 1943) dice que:

"Sentencia, es el acto del juez encaminada a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto asertando una relación jurídica incierta y concreta"

GUAS en su Obra Límites Temporales de la Cosa Juzgada, dice,

"Sentencia como concepto es un acto emitido por el acto jurisdiccional en el cual proporciona una opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el Derecho Objetivo, y en consecuencia

actúa o se niega a actuar dicha pretensión"

Después de haber analizado las anteriores definiciones sobre la sentencia, que considero suficientes, pues se podrían dar un número considerable de las mismas, podemos observar fácilmente que existe ciega conformidad de los estudiosos del Derecho o juristas en que la sentencia es un:

"Acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador decide una cuestión principal, ventilada en un juicio u otras de carácter no meramente definitivo sino parcial, que haya surgido durante el procedimiento del mismo.

Considero necesario para poder completar este capítulo sobre conceptos y definiciones de sentencia hacer un análisis sobre la Naturaleza Jurídica de la Sentencia.

Dice el jurista Hugo Alsina, en su Tratado Teórico Crítico de Derecho Procesal Civil que la Naturaleza Jurídica de la Sentencia debe analizarse desde los siguientes puntos de vista:

- a) Desde el punto de vista de su estructura lógica, la sentencia constituye un silogismo, en el que la premisa mayor está dada por la norma abstracta, la menor por el caso concreto y la conclusión por la parte dispositiva de la sentencia.
- b) Desde el punto de vista de la operación mental de la sentencia, no hay diferencia entre el juicio lógico del juez en la sentencia y el que pueda formular un particular sobre el mismo caso, pero mientras el de éste no tiene ninguna tras-

endencia jurídica, el de aquel contiene una orden que obliga a las partes en el proceso y aún, en ciertos casos a terceros por lo que hace un análisis desde otro punto de vista bastante interesante que es el que a continuación expongo:

- c) Desde el punto de vista de la diferencia con el Laudo Arbitral, este tiene su origen en la voluntad de los particulares y su fin no es el interés público, en tanto que la Sentencia emana de un funcionario del Estado y su objeto inmediato no es la satisfacción de un interés privado, sino el mantenimiento del Orden Público.

COOTURE, por su parte, contempla la sentencia desde tres puntos de vista:

- A) COMO HECHO JURIDICO, lo constituye las diversas actividades materiales e intelectuales del juez que culminan con el pronunciante de la sentencia.
- B) COMO ACTO JURIDICO, es la decisión a la que el juez llega mediante una operación mental de carácter crítico para dar una solución ajustada al derecho y a la justicia del caso planteado.
- C) EN SU NATURALEZA DOCUMENTAL, constituye una actuación judicial estampada en un documento material que debe estar firmada por el juez y secretario y en el cual se-

respeten los requisitos formales que ordenan las leyes.

Estas formalidades de la sentencia a que se refieren los autores antes citados concuerdan en lo substancial con las disposiciones de nuestro Código Procesal Civil Vigente tanto internas como externas y son a saber:

- a) Que la Sentencia debe ser congruente con las cuestiones - planteadas en la litis, o sea en los escritos de demanda, - contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, es decir, el juez no debe fallar -- ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión. (Artículo 81 del C. Proc. Civ. Vigente) <sup>(1)</sup>
- b) Las sentencias deben ser claras y precisas; cuando las -- cuestiones controvertidas hubieran sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado en todo caso.
- c) Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias - y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en - preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con - el artículo 14 constitucional. (Artículo 82 C. P. C. Vigente).
- d) Cuando hubiere condena de frutos, intereses daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se esta -- blecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales -- deba hacerse la liquidación. Sólo en el caso de no ser po-- sible ni lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de

(1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 24a. EDICION MEXICO, 1967. PAG. 24.



fijar su importancia y hacerla efectiva en su ejecución de sentencia. (artículo 85 Código de Procedimientos Civiles Vigente)<sup>(1)</sup>

- e) Las sentencias deben tener lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito. (artículo 86 Código de Procedimientos Civiles).

Aún cuando el precepto anterior no obligue a los jueces a examinar las pruebas rendidas en el juicio, deberán hacerlo según se infiere del artículo 424 del mismo ordenamiento exámen que deberá -- hacer en la sentencia que lo concluye.

- f) Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el Derecho, con conocimiento de causa y por el juez legítimo con -- jurisdicción para darla (artículo 91 C. Proc. Civ.)

#### ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EN EL DERECHO PENAL.

La sentencia en el Derecho Penal Mexicano es considerada -- como el resultado de un proceso seguido a un sujeto por la viola -- ción de la ley penal, pero siempre por la autoridad competente y con -- las formalidades enunciadas por la ley, es decir, que todo juicio penal tendrá siempre como antecedente un acto u omisión sancionado por la --

(1) CODIGO DE PROC. CIVILES, CP, Cit. Pág. 27

ley sustantiva penal y al hablar de acto u omisión podemos notar que hay una conducta previa del sujeto al actuar o dejar de hacerlo y -- que constituirá lo que en materia penal se conoce como delito.

La palabra delito, deriva del verbo latino "delinquere" que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero -- señalado por la ley.

Dice el maestro Fernando Castellanos Tena, <sup>(1)</sup> "que los autg -- res no han logrado ponerse de acuerdo en producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares. Que el delito está intimamente ligado a la manera de ser, es decir, a la idiosincracia de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter lo han perdido en función de -- situaciones diversas y por el contrario, acciones no delictuosas han -- sido erigidas en delito"

Nuestro Código Penal Vigente de 1931 nos dá una definición -- un tanto general y establece en su artículo 7o. que Delito es el acto -- u omisión que sancionan las leyes penales; luego entonces podemos ha -- blar de los caracteres constitutivos del delito que serían el tratarse de un acto u omisión, en una palabra de una acción, de una conducta hu -- mana y estar sancionada por las leyes penales, es decir, una actividad -- manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecu -- ción de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual producirá -- una variación o cambio en el mundo exterior al afirmarse que esa ---

(1) FERNANDO CASTELLANOS TENA, LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL, QUINTA -- EDICION 1969.

acción u omisión, ha de ser sancionada por la ley, se mantiene el principio que la ignorancia de la misma a nadie aprovecha. Así también se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos que, para los efectos, pasan a ser los únicos típicos de acciones punibles y la punibilidad lleva implícita la pena que aplicará el juzgador; dando término al proceso por medio de una "sentencia".

El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para -- el Distrito y Territorios Federales enuncia las resoluciones en esta materia y clasifica las resoluciones penales de la siguiente manera. <sup>(1)</sup>

- a) Decretos
- b) Sentencia y,
- c) Autos.

Los decretos se refieren a simples determinaciones de trámite.

Las sentencias o sean las sentencias dan término a la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, más bien diríamos - determinando sobre la existencia del delito y responsabilidad del acusado.

El tercer inciso o sean los autos, en cualquier otro caso, - más bien a los proveídos que impulsan la marcha de la instancia.

REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL, (artículo - 72 del Código de Procedimientos Penales).

(1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL FORRUA, S.A. 1979. Pag. 23 - 24 y 114.

- A) Fecha en que se pronuncia.
- B) Contendrán breve exposición del punto de que se trata y--  
la resolución que corresponda,precidida de sus fundamen -  
tos legales.

La "Sentencia" en lo particular contendrá:

- a) El lugar en que se pronuncia.
- b) Los nombres y apellidos del acusado,su sobre nombre  
si lo tuviese,el lugar de su nacimiento,su edad,su-  
estado civil,su residencia o domicilio y su profesión.
- c) Un extracto breve de los hechos,exclusivamente condu-  
centes a los puntos resolutivos de la sentencia;¹
- d) Las consideraciones y fundamentos legales de la sen -  
tencia.
- e) La condena o absolución correspondiente y los demás -  
puntos resolutivos.

Toda resolución en materia penal,según el Código Adjeti  
vo Vigente,se proveerá por los respectivos magistrados o jueces y se -  
firmará por los mismos y por el secretario (artículo 74) y se requerirá  
de todos los miembros de un tribunal para que este pueda dictar --  
sentencia (artículo 75).<sup>(1)</sup>

El artículo 76 del mismo Código ordena que el magistrado -  
o juez que no estuviere conforme extenderá y firmará su voto particu-

(1)CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.27a.Edición.Editorial Porrúa,S.A.  
México,1979.Pag.24

expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión y el voto correrá agregado a la causa.

Respecto a la ejecución de la sentencia penal, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales ordena que bajo ningún motivo o pretexto se debe aplazar, demorar, emitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento, es decir, deben cumplirse plenamente en cuanto al tiempo y alcance de la misma. También establece el precepto 78 del mismo Código de Procedimientos Penales ( pagina 24 ) que no podrán ni jueces ni tribunales modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, dando así un carácter definitivo a la misma, que es absoluta e invariable. Para terminar el propio artículo 79 del mismo Código, sobre las resoluciones judiciales expresa que éstas no se entenderán consentidas sino cuando modificada la parte, expresa esta conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda en su caso.

Con este análisis sobre los principios fundamentales de la sentencia y resoluciones en general en Derecho Penal, damos por terminado este punto segundo correspondiente al capítulo Cuarto de la presente tesis.

Pero antes me permito señalar que el Título Cuarto Capítulo Primero del Código Penal Vigente,<sup>(1)</sup> regula la ejecución de sentencias y en su artículo 77 señala que corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones previa consulta del Órgano Técnico que señale la ley, es decir se requiere una organización penitenciaria dotada de los elementos materiales y personales adecuados y en cada caso --

(1) RAFAEL DE PINA, CODIGO PENAL, EDITORIAL FORROUN, S.A. 1964. Pag. 73, 74

concreto debe ser exacto a la necesidad del mismo.

En cuanto al personal, el servicio penitenciario exige que posea una formación técnica y moral a la altura de la misión que debe cumplir.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales<sup>(1)</sup>, en materia de ejecución de sentencias ejecutoriadas e irrevocables lo dispone en el artículo 575 de acuerdo con el 580 del mismo Código, en el que se faculta al juez o tribunal para tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social. La cual destinará al reo al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad. (art. 581).

Así mismo en Ejecución de Sentencias, el ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos conducentes para la corrección, educación y readaptación social de éste. Artículo 78 del Código Penal, el cual nos indica los métodos necesarios para lograr los objetivos antes señalados:

I.-La separación de los delincuentes que revelen tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II.-La diversificación del tratamiento durante la sanción, para toda clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posi-

(1) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, MEXICO, 1979, Pág. 113 y 114.

ble, a la individualización de aquélla;

III.—La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores, y

IV.—La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

2.—CONCEPTOS DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.—Los conceptos de Reconocimiento y Ejecución son necesarios vertirlos en este capítulo ya que los mismos son precisamente el contenido del artículo 121 Constitucional motivo de esta exposición ya que por medio de estos conceptos y conforme al artículo 121 Constitucional se evitan los conflictos de leyes que pudieran surgir entre los Estados de la Federación, aunque sin embargo es necesario hacer incapié, en que tampoco es posible que el precepto antes referido evite totalmente o haga desaparecer el conflicto de leyes puesto que es un fenómeno jurídico que se presentará siempre que existan diversas legislaciones, pero como existe en el Sistema Federal un ordenamiento constitucional que tiene la función de evitar el conflicto de leyes que surja por motivo de la diferencia que existe en la legislación privativa de cada una de las entidades que integran la Nación Mexicana.

(1)

El concepto de RECONOCIMIENTO desde el punto de vista jurídico puede definirse como:

(1) EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 5ª Edición 1963-66.

LA ACEPTACION EXPRESA O TÁCITA DE UNA OBLIGACION O DE UN DERECHO Y TAMBIEN DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO O DE UN ACTO JURIDICO, TAMBIEN SUELE USARSE ESTE VOCABLO PARA HACER REFERENCIA AL EXAMEN, REGISTRO, PROCEDIMIENTO O AVERIGUACION JUDICIAL DE ALGUN ACTO JURIDICO AL CUAL DEBERA DARSE ENTERA FE Y CREDITO PUBLICO.

Ahora bien, el concepto de ejecución en el Derecho, tiene diversas acepciones, por lo que procederemos a analizar el concepto desde su raíz, la palabra ejecución proviene del latín "executione" del verbo "exequor" que significa consumir, hacer una cosa. Este vocablo tiene en la ciencia del Derecho diversos significados y como en todo concepto los hay en sentido amplio y restringido, más en técnica jurídica procesal;

EJECUCION significa hacer cumplir, por medios de apremio y coactivos, las resoluciones emitidas por el Organismo Jurisdiccional, una vez que a este le fué planteado el caso controvertido y ha emitido una sentencia al no ser cumplida voluntariamente por el demandado, ésta es exigible judicialmente o también puede darse el caso en el cumplimiento de un convenio celebrado durante el juicio y que tiene la validez de sentencia ejecutoriada;

(1)  
Rafael de Pina nos dice, que una vez obtenida la sentencia firme se tiene ésta como título de ejecución o como título ejecutivo por excelencia y dice que la ejecución de la sentencia dimana de sus efectos característicos, "LA ACTIO JUDICATII" y corresponde ejecutarla



a los tribunales de justicia a instancia de parte,pués no puede en este caso ejecutarse de oficio,es decir,en materia civil por Organismo -- Jurisdiccional competente por ser inexcusable el impulso de parte.

Ahora bien,una vez analizado y habiendo obtenido una idea -- general de lo que quiere decir la palabra ejecución,diremos que este -- vocablo va acompañado en ocasiones de la palabra sentencia o resoluy-- aión,según la enuncia la ley o el autor que trata el tema,conjuntos -- estos vocablos se dirigirán a la ejecución de sentencia,ahora bien, -- para nuestro estudio sobre el reconocimiento y ejecución de la senten -- cia nacional conforme al artículo 121 constitucional,son importantes -- estos conceptos ya que son precisamente la base de dicho artículo -- pués precisamente el objeto de ese artículo es el de reconocer y dar -- entera fé y crédito a los actos públicos,registros y procedimientos -- judiciales en cada Estado de la Federación dictada por cualquier otro, -- es decir,~~reconocer~~ dichas actuaciones o actos jurídicos y en su caso -- ejecutarlos cuando en el Estado en que debe reconocerse o ejecutar un -- derecho adquirido,así lo disponga su legislación local.

Dentro de este sistema,nuestra Constitución restringe hasta -- cierto punto la Soberanía Interestatal para resolver estos problemas, -- ya que jerárquicamente,esta Ley Suprema nos dá la pauta para resolver -- los conflictos de leyes y ésto con fundamento en el artículo 133 de -- nuestra Carta Magna,que dice:

Art.-133.-ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA -- UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE -- ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE -- CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APRO -- BACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA U --

NION, LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A --  
DICHA CONSTITUCION, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS --  
DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS --  
CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

3.- LA EJECUCION DE SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRI-  
BUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

En este capitulo analizaremos el tema con respecto a la  
ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales del Distri-  
to Federal y los demás Estados de la Federación, dentro del Territo-  
rio Nacional, la fracción III del artículo 121 de la Constitución -  
distingue entre las que se refieren a derechos reales o inmuebles-  
ubicados en otros Estados y las que se refieren a derechos persona-  
les;

En cuanto a los primeros, la fuerza ejecutoria depende --  
del Estado en que van a ejecutarse, pues cada Entidad está faculta-  
da para conceder o negar esa fuerza ejecutoria, ya que sólo la ten-  
drán cuando así lo disponga la Ley del Estado en que se va a eje--  
cutar.

En cuanto a la segunda.--sólo podrán ejecutarse cuando el  
condenado se ha sometido expresamente o por razón de domicilio al-  
tribunal que la pronunció y siempre que en ambos casos se le haya  
citado personalmente para comparecer en el juicio;

Aunque la fracción IV de dicho artículo habla solamente  
de actos del estado civil, es claro que si sobre esos actos se pro-

nuncia sentencia ejecutoriada, conforme a las leyes del Estado en que se dictó, si debe tener validez en los demás, dice Alberto G. Arce,<sup>(1)</sup> ya -- que se trata de resoluciones que establecen o fijan estado o situación civil, que deben reconocerse en toda la República, pues de lo contrario los mexicanos en su patria cambiarían de Estado y como consecuencia de nacionalidad, según las leyes de las distintas Entidades -- Federativas.

De estas disposiciones resulta la situación paradójica de -- que teóricamente, sea más difícil ejecutar una sentencia pronunciada -- por tribunales mexicanos, dentro del Territorio Nacional, que ejecutar una sentencia dictada por tribunales extranjeros, pues hay el caso de sentencias sobre bienes inmuebles o derechos reales ubicados en otro Estado, en el que la fuerza ejecutoria puede negarse por el Estado -- de la ubicación, si así le parece bien, lo que no es sino la consecuencia de lo dispuesto por la fracción II del artículo que venimos estudiando, que manda que los bienes muebles e inmuebles se rijan por la -- ley del lugar de su ubicación.

Las condiciones que se exigen por la fracción III del -- artículo 121 constitucional, cuando se trate de derechos personales -- tienen por base la Garantía Constitucional, de que no se deje sin defensa a nadie y se le oiga en juicio conforme al Derecho (artículo 14 -- Constitucional). Pasándose en que muchas sentencias dictadas en divorcios, han contravenido lo dispuesto, no citando al demandado personalmente para comparecer en juicio, la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación ha reparado invariablemente a los quejosos.

(1) ALBERTO G. ARCE, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 3ª. EDICIÓN 1961, Pág. 278.

Dice el autor Alberto G. Arce, que el artículo 121 constitucional tantas veces citado previene que el Congreso de la Unión expedirá leyes generales que fijen la manera de probar los actos, registros y procedimientos judiciales y el efecto de los mismos, sujetándose a las bases que establece.

Hasta ahora no se han expedido esas leyes generales, que pudieran en dado caso mejorar las disposiciones de ese artículo que establece una territorialidad aguda, está redactado pesadamente y es contradictorio en sus términos, pues en la primera parte manda categóricamente, que en cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales-- de todos los otros y en la fracción I declara que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, con lo que no se sabe como han de tener efecto en todos los Estados, si esas leyes -- han de circunscribir al territorio de cada uno. Por supuesto que hay que suponer que al hablar nada más de los Estados de la Federación, no se quiso omitir de ninguna manera al Distrito Federal, que para los efectos de ese artículo debe considerarse como Entidad Federativa. Es necesario hacer notar que los Estados en su Soberanía, han decidido ponerse de acuerdo y en general los Códigos Vigentes han adoptado los del Distrito Federal y en algunos casos como por ejemplo;-- el de Nayarit se adoptan de plano por decreto

Las legislaciones de los Estados pueden dividirse en dos Grupos:

PRIMERO. --Las que se ocupan de legislar sobre las sentencias dictadas por tribunales y jueces de las otras Entidades por ejemplo -

las legislaciones de Jalisco, Hidalgo, Distrito Federal y Territorios, - Michoacan, Veracruz, Colima, Durango, Tamaulipas, Nuevo León, Yucatán, Chihuahua, Oaxaca y Nayarit.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios trata el tema sobre las sentencias dictadas por otros Estados en su artículo del 599 al 603 del Código Procesal Civil, y distingue entre las sentencias dictadas sobre derechos reales o bienes inmuebles y las dictadas sobre derechos personales. La única condición para la ejecución de las sentencias dictadas sobre derechos reales o bienes inmuebles según la fracción II del artículo 602, es que sea conforme a las leyes del Distrito Federal.

Artículo 602, fracción II:

Que si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conforme a las leyes del lugar.

Las dictadas sobre derechos personales o del Estado Civil, tendrán fuerza ejecutoria según fracción III del citado artículo 602,

Si tratandose de derechos personales o del estado civil la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y el artículo 603 expone:

El Juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia, es mero ejecutor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

Dice el Licenciado Arca, que el régimen seguido por la legislación del Distrito Federal es el de la revisión limitada, el juez requerido es mero ejecutor y no podrá conocer de excepción ni negar la fuerza ejecutoria a la excepción.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz es exactamente igual al del Distrito Federal; el del Estado de Nuevo León es igual también y sólo suprime la fracción III del artículo 602 del Código Procesal para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán es también igual al anterior y sólo añade en su artículo 183 una condición para las sentencias dictadas sobre derechos reales, aunque se dice que dicho artículo es absurdo y textualmente dice:

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales del Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes".

Pero se dice que este precepto es inútil porque es la repetición de la fracción II del artículo 121 Constitucional.

El Código de procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en el capítulo II (pag. 197 Editorial Cajica, S.A. Primera reimpresión de la 2a. Edición Puebla, Puebla 1979), capítulo relativo a la ejecución de sentencias dictadas por los jueces y tribunales del Distrito Federal y demás Estados de la República, artículos del 509 al 519 no distingue para nada entre sentencias dictadas sobre derechos personales, conforme al artículo 509 que recibe exhorto con las inserciones necesarias con-

forme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial cumplirá con lo que disponga el juez requerinte, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado y podrá concederse la fuerza ejecutoria a las sentencias de que venimos tratando siempre que sean conformes a dichas leyes y además cumplan con las reglas a que se refiere el Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco en el artículo 512.

El Código de procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México en su capitulado de Ejecución de las sentencias Título Quinto Capítulo I artículos del 696 al 719 no trata en lo absoluto sobre la ejecución de sentencias dictadas por los jueces y tribunales de los demás Estados de la República, únicamente en su 719 habla sobre la ejecución de sentencias extranjeras que deberán sujetarse a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados o convenios Internacionales sobre la materia; sin embargo en el capítulo III y que se refiere exactamente a los exhortos y despachos en su artículo 162, dispone que los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado se proveerán dentro de las 24 horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente; así mismo el artículo 163 en su segunda parte complementa el precepto anterior al disponer que: Para ser diligenciados por los tribunales del Estado los exhortos de los tribunales de otra entidad o de la Federación, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que las expida.

Como podemos notar quizás el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México debió hacer mención a lo referente a la ejecución de exhortos despachados por otra Entidad de la Federación dentro del capítulo de Ejecución de las sentencias, como lo hace el Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco por ejemplo y a la vez debe ser más -- concreto, claro y explícito. Con este Código damos por concluido éste -- punto, y sólo nos queda por analizar el Código de Procedimientos Civil-- les para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato el cual analizaremos en el punto 5 de éste capítulo.

4.-PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PRONOCIONA--  
LES POR AUTORIDAD DISTINTA DE LA EJECUTANTE.

Los efectos que produce una sentencia son diversos según su -- especie y la materia sobre que recaen pero los principales son los -- siguientes:

- a) La cosa juzgada;<sup>(1)</sup>
- b) La llamada ACTIO JUDICATI, y
- c) Las costas procesales.

LA COSA JUZGADA puede entenderse en dos sentidos: formal o -- procesal, y substancial o material.

FORMAL O PROCESAL , significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso -- contra ella o bien porque se haya dejado transcurrir el término señal

(1) RAFAEL DE PINO, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 2ª. EDICION --



do para interponerlo;

En sentido SUBSTANCIAL según Chiovenda, la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia, La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros; en su consecuencia, lo que se establece en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio.

La cosa juzgada establece la presunción juris et de jure de que la ejecutoria se tiene por verdad legal inalterable y no puede, por tanto, impugnarse, ni ampliarse, ni modificarse, por motivo, autoridad ni tribunal alguno.

b) La llamada "ACTIO JUDICATIA", es decir, la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido en juicio no la cumple voluntariamente, y

c) Costas Procesales, son los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles y criminales, señalando que todas las que se causaren en cualquier diligencia que se ejecuta en juicio son de cuenta de la parte que la pide, mientras no se determine en la sentencia cuál es la que debe pagarlas. Comprende en el concepto de costas los derechos procesales de los funcionarios que intervinieron más o menos directamente en los juicios, como los escribanos (secretarios actuales) peritos y demás, sujetos a Arancel, los honorarios de los abogados y derechos de los procuradores, los gastos del papel sellado que se emplee para la defensa de los litigantes y los demás que se causen en la sustanciación de un negocio judicial.

Para el estudio de esta tésis nos interesa sólo el punto b), es decir la llamada "ACTIO JUDICATI", es decir la ejecución forzosa -- de la sentencia, que es una consecuencia de la naturaleza de mandato -- de autoridad que corresponda a toda resolución judicial y se halla -- impuesta, además para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas protecciones del vencedor;

Ahora bien, en este punto trataremos sobre los requisitos -- esenciales y necesarios para la ejecución de sentencias pronunciadas -- por autoridad distinta de la ejecutante y dice el Licenciado Alberto -- G. Arce, que a falta de ley no se sabe cuando podrá ejecutarse una sen-- tencia dictada por autoridades de otro Estado sobre derechos reales -- o bienes inmuebles, ni cuando lo que se dicte sobre derechos personales ni que procedimiento han de seguirse para esas ejecuciones y que a -- falta de la ley local y de la reglamentaria del artículo 121 Consti-- tucional, es claro que debe resolverse aplicando las bases que fija el artículo citado y dice que, por lo tanto, a una sentencia dictada sobre derechos reales o bienes inmuebles, si se le podrá conceder la fuerza -- ejecutoria, si está conforme a las leyes del lugar y a una sentencia -- dictada sobre derechos personales, si se han cumplido los requisitos -- que la Constitución exige.

Las condiciones que debe llenar toda sentencia dictada en -- algunos de los Estados de la República ya sea sobre derechos reales o -- bienes inmuebles o sobre derechos personales para que se les reconozca -- fuerza ejecutoria deben llenar los siguientes requisitos:

1.- Que el exhorto correspondiente tenga las inserciones necg-

----- serias conforme a Derecho y que no sean contrarias a las leyes o legislación local o del Estado que se trate.

II.-Para los casos en que deberán reclamarse cantidad de dinero alguna, el exhorto deberá versar sobre cantidad líquida y si se tratase de alguna cosa ésta deberá ser perfectamente determinada individualmente.

III.-Que la parte condenada o vencida en juicio haya sido emplazada personalmente y conforme a los requisitos que marca la ley para ocurrir al juicio.

Ahora bien, el juez requerido para la ejecución de una sentencia estará empleando un sistema de revisión, pero esta revisión será limitada y será sólo mero ejecutor, ya que no podrá negar la fuerza ejecutoria, conforme al artículo 121 Constitucional, ni podrá conocer de excepciones salvo en los siguientes casos:

a) El de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

b) Alberto G. Arce dice, si al ejecutar los autos insertos, en requisitoria o exhorto, se opusiera algún tercero, el juez ejecutor ocurrirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I.-Cuando un tercero que no hubiera sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución devolviéndose el

exhorto con inserción del auto en que se dicte esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

II.—Si el tercer opositor que se presente ante el juez recurrido no probare que posee con cualquier título translativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer los gastos, daños y perjuicios a quienes los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo procede el recurso de queja.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz es exactamente en este punto, igual al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que acabamos de estudiar.

El Código del Estado de Nuevo León es también igual y sólo suprime la fracción III del artículo 602 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.—EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE GUANAJUATO.—Como lo manifesté en el punto tres de este capítulo, existe una legislación que no se ocupa u omite legislar sobre las sentencias dictadas por tribunales y jueces de otras entidades y que es un caso único en la República y se trata del Código Procesal del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

La Constitución Federal Mexicana mediante el artículo 121 fundamenta, desde el punto de vista de la Suprema Ley, los conflictos de leyes, por lo que los Estados pueden ajustarse sin mayor trámite al precepto y se ejemplificará con la fracción III que se refiere a la aplica-

ción de sentencias dictadas en un Estado de la Federación y su posi-  
ble ejecución en otra Entidad Federativa, la casi unanimidad de los  
Estados legislan sobre la materia, la excepción es precisamente el -  
CODIGO PROCESAL CIVIL DE GUANAJUATO (L) <sup>(L)</sup> al cual omite hacer referencia-  
totalmente al punto, si se presenta el caso de la aplicación de una-  
sentencia de cualquier otro Estado el Código de Procedimientos Civi-  
les de Guanajuato no tiene en ley escrita la solución.

al respecto y en comentario personal el DOCTOR IGNACIO --  
BURGUA ORINDELA, ME HIZO NOTAR QUE LA SIMPLE OMISSION DEL CODIGO PRO-  
CESAL CIVIL DE GUANAJUATO NO CREA CONFLICTOS DE LEYES Y QUE PARA EL  
CASO DE NEGAR EJECUCION DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR JUEZ DE DIVERSO  
ESTADO AL DE GUANAJUATO, O SEA LA DENEGACION DE EJECUCION, PROCEDE LA  
APELACION DEL AUTO O RESOLUCION QUE ASI LO DETERMINE Y EN ULTIMO CA-  
SU, QUEDA AHI EL RECURSO DE AMPARO Y QUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO-  
171 CONSTITUCIONAL, POR SER LEY CONSTITUCIONAL Y JERARQUICAMENTE SU-  
PREMA, DEBERA CONCEDERSE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FUSE-  
RAL.

Los jueces del Estado resuelven el problema aplicando las  
"razones Frecuentes" que contiene el artículo 141 Constitucional.

el Código de Guanajuato en sus Capítulos II y III hablan-  
de documentos ejecutivos y formas de ejecución en los artículos 448  
al 469.

#### DOCUMENTOS EJECUTIVOS.

Art. 448.- Motivos ejecución:

1.- Las sentencias ejecutoriadas;

2.- Los documentos, que de acuerdo con este Cód-

III.-Los documentos privados reconocidos ante notario o ---  
ante la autoridad judicial.

Art.-449.-El reconocimiento sólo puede pedirse de la persona obligada, del albacea de su sucesión, del representante lógitimo del o--- obligado, del representante de un ausente o ignorado, del gerente, presi- dente o director de una sociedad o asociación de hecho, del que lleva-- la firma social en las sociedades y del mandatario con poder bastante.

ART.-450.-Promovido el reconocimiento, se mandará citar a la- persona de quien se pretenda, para que comparezca el día y hora que se- le señale, a decir si reconoce como expedido por ella o por su represen- tado el documento, y como suya o de su representado, la firma con que -- esta suscrito, apercibida de que, si no comparece, se tendrá por reconoci- da, cuando se trate de la persona misma del signatario. El mismo procedi- miento procederá cuando el documento esté firmado a ruego de la per- -- sona que debe reconocerlo,

Art.451.-Cuando a la diligencia de reconocimiento de un docu- mento comparezca la persona a quien se atribuya su expedición o a cuyo ruego haya sido expedido, deberá decir categóricamente si lo reconoce o nó, así como la firma con que está suscrito, si es la propia.

En caso de que reconozca como suya sólo parte del documento- o sólo la firma, se hará constar con toda claridad cual es la parte del documento reconocida y cual nó.

ART.452.-Se tendrá por reconocido un documento:

I.-Cuando no comparezca el signatario del mismo, o -  
la persona que debe reconocerlo, cuando otro haya firmado a su nombre y

II.-Cuando las personas señaladas en la fracción anterior no contesten categóricamente si reconocen o nó el documento.

El reconocimiento ficto se rige por las reglas de la confesión ficta.

ART.453.-Es juez competente para conocer del reconocimiento, el que lo sea para conocer del juicio.

La citación para el reconocimiento de un documento se hará en la forma prescrita para la confesión.

ART.454.-El documento que no haya sido reconocido en su totalidad no es ejecutivo.

ART.455.-No será necesario el reconocimiento cuando el documento privado sea una escritura de venta,permuta,hipoteca o prenda que se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

ART.456.-No obstante el carácter de ejecutivos de los documentos, no se despachará la ejecución si no son de plazo cumplido y no sujetas a condición las obligaciones que en ellos se contengan a menos que judicialmente se hayan declarado exigibles.

ART.457.-Si la obligación contenida sólo es cierta y determinada en parte,sólo por ésta se despachará la ejecución.

ART.-458.-En todo caso en que,para despachar ejecución,sea necesario practicar previamente una liquidación,se efectuará ésta -- por el procedimiento incidental.

ART.459.-Puede despacharse ejecución fundada en un documento privado no ejecutivo, mediante el otorgamiento de garantía suficiente-- para responder de los daños y perjuicios que con ella se causen.

ART.460.-Puede prepararse la ejecución por alguna de las medidas señaladas por el artículo 391.

Si se tratase de ejecución de una obligación alternativa, cuya elección corresponde al deudor, se requerirá a este previamente para que la haga, apercibido de que será hecha por el juez, en su rebeldía o por quien corresponda, de conformidad con lo establecido en el contrato o en ley.

### CAPITULO III

#### FORMAS DE EJECUCION

ART.461.-Cuando la obligación consiste en hacer alguna cosa-- se fijará al obligado un plazo prudente para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento.

ART.-462.-Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

1.-Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que en el título se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por ésta se despachará la ejecución.

II.-Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el



término que se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante.

III.-Si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura, lo hará el juez en rebeldía del ejecutado, y

IV.-Si el hecho consistiere en la entrega de alguna persona-finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio para obtener la entrega.

La desocupación de una finca, por falta de pago de rentas sólo puede ordenarse en sentencia definitiva, pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el juez, para hacer entrega de ella. En este caso el aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar las rentas adeudadas y los daños y perjuicios.

ART. 463.-En el caso de la fracción II del artículo anterior- la persona nombrada por el tribunal tiene derecho a pedir, en los mismos autos de la ejecución, antes de hacer su trabajo que el obligado le asegure su importe, fijado por acuerdo entre ellos, o, en su defecto por medio de peritos; y si el obligado se resistiere a hacer el pago podrá aquella pedir que se despache ejecución en su contra por la cantidad convenida, o, en su defecto, por la que determine el tribunal, con vista de los dictámenes periciales.

ART.-464.-Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer su ejecución consistirá en notificar al sentenciado que, a partir de. -

(1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRAQUETO, CON SUS REFORMAS, EDITORIAL CAJICA, S.A. REIMPRESION DE LA PRIMERA EDICION, PAG. 130 a 135.

cumplimiento del término que en ella misma se señale o del que, en su defecto, le fije el tribunal prudentemente, se abstenga de hacer lo que se le prohíba.

Lo mismo se observará cuando la obligación de no hacer ponga en cualquier otro título que motive ejecución.

ART. 465.—En cualquier otro caso en que se despache ejecución mandará el tribunal que se requiera al deudor para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas, y que, en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fueren suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación.

ART. 466.—En el mismo auto en que se refiere el artículo anterior, se mandará prevenir a las partes que, dentro de tres días, nombren cada una un perito valuator, y, entre ambas, un perito tercero, apercibidas de que los nombramientos que dejaren de hacer serán hechos por el tribunal.

ART. 467.—Cuando la ejecución tenga por objeto cosa cierta y determinada, y al tratar de llevarse a efecto resultare que ya no existe o que el deudor la ha ocultado o simplemente no aparece, el ejecutante puede reclamar su valor, intereses, daños y perjuicios, por las cantidades que fije, con la debida separación, y por ellas se despachará ejecución, substanciándose la oposición, en su caso, por el procedimiento incidental.

ART. 468.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, le ejec-

cución no podrá despacharse en su contra, sino en los casos siguientes:

- I.-Cuando la ejecución se funde en acción real, y
- II.-Cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

ART. 469.-La ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y a los tratados o convenios sobre la materia.

Como podemos darnos cuenta, no hace referencia en lo absoluto de la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales o jueces de otras Entidades Federativas, en el de Guanajuato sólo se habla en el artículo 448 de los documentos ejecutivos que motivan ejecución y hace referencia que éstos serán los siguientes:

- I.-Las sentencias ejecutoriadas.
- II.-Los documentos públicos que conforme a este Código hacen prueba plena, y
- III.-Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial.

Pero de ninguna manera hace referencia en especial o destina un capítulo, como en la mayoría de las legislaciones de la República, a la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales o jueces de los demás Estados de la Federación.

Ahora bien, de lo anterior deducimos que jerárquicamente el artículo 121 Constitucional da la solución a los conflictos de leyes-- por lo tanto los Estados que constituyen la Federación están obligados

a apearse a los preceptos constitucionales, ahora bien, es importante - que se reglamente debidamente el artículo 121 constitucional y que deberá ser, dada su jerarquía una ley obligatoria y que necesariamente -- deba cumplirse en todo el territorio de la República Mexicana, teniendo los Estados que recurrir a dicha ley reglamentaria como solución a los conflictos de leyes que pudieran surgir entre los Estados integrantes de la Federación.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.

I.-El primer antecedente del artículo 121 Constitucional, lo encontramos en la Constitución de los Estados Unidos de América conocida en aquel país como el "FULL FAITH AND CREDIT CLAUSE", Constitución que entró en vigor en 1789 y que establece: "Artículo IV Sección I.-SE DARA ENTERA FE Y CREDITO EN CADA ESTADO A LOS ACTOS PUBLICOS,-- REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE TODOS LOS DEMAS Y EL CONGRESO PODRA PRESCRIBIR MEDIANTE LEYES GENERALES, LA FORMA EN QUE DICHO-- ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS SE PROBARAN Y EL EFECTO QUE PRODUCIRAN.

La Constitución de 1824, en su artículo 145, establece:

EN CADA ESTADO DE LA FEDERACION SE PRESTARA ENTERA FE Y -- CREDITO A LOS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS JUECES Y DEMAS AUTORIDADES DE LOS OTROS ESTADOS. EL CONGRESO GENERAL UNIFORMARA LAS LEYES, SEGUN LAS CUALES DEBERAN PROBARSE DICHO ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS.

La Constitución de 1857, señala en su artículo 115 que ent-

CADA ESTADO DE LA FEDERACION SE DARA ENTERA FE Y CREDITO -- A LOS ACTOS PUBLICOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE TODOS -- LOS OTROS. EL CONGRESO PUEDE MEDIANTE LEYES GENERALES PRESCRIBIR LA -- FORMA DE PROBAR, DICHO ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS Y EL EFEC-

TO DE ELLOS.

La Constitución de 1917 siguió la misma secuela de las anteriores y adicionó las cinco bases a las que el Congreso deberá sujetarse para expedir las leyes generales."ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LAS BASES REFERIDAS SON EL FUNDAMENTO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO EN MATERIA DE CONFLICTOS DE LEYES"

II.-Que el artículo 121 Constitucional pretende dar una correcta solución al conflicto de leyes interestatales, que pudieran surgir entre los Estados miembros de la Federación sin lograr del todo su objetivo, la primera parte del artículo 121 Constitucional no resuelve el problema ya que tradicionalmente se han empleado los términos tomados de la Constitución de los Estados Unidos de América como son el de DAR ENTARA FE Y CREDITO, que es inoperante en nuestro sistema según algunos autores, entre otros Alberto Garce y Felipe Tenen Ramírez; pero por otro lado también es difícil encontrar conceptos que los substituyan y tengan la exacta significación de los conceptos tradicionalistas en nuestras constituciones y que tienen su origen en la Constitución Norteamericana de 1789.

III.-Las bases adicionadas al artículo motivo de esta tesis tratan de resolver satisfactoriamente el problema de posibles conflictos de leyes interestatales lo que no se logra del todo, ya que existe aunque sea solo aparente, por su redacción alguna dificultad en su correcta interpretación, de ahí la necesidad de dar una Ley Reglamentaria al precepto motivo de este trabajo. Por lo que con posterioridad se propone por la suscrita una Ley Reglamentaria del artículo 121 Constitucional y a sugerencia del Doctor Ignacio Burgos.

Además de que el artículo 121 faculta al Congreso de la Unión para -- que por medio de leyes generales, prescriba la manera de probar, los -- actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos sujetandose a -- las bases antes referidas; pero sucede que el Congreso de la Unión no -- ha legislado tales leyes generales y en cambio si limita a los Est-- dos para legislar sobre la materia, y en caso de que lo hicieran en -- diversa forma a la prescrita por el referido artículo sería letra o -- ley muerta, pues jerárquicamente debe aplicarse o legislarse de acueg -- do al artículo 121. De ahí la necesidad de obligar al Congreso a que -- legisle para complementar y aclarar el artículo 121 Constitucional, -- de ahí mi propuesta de que se reglamente el artículo 121 Constitucio -- nal con una Ley Especial o bien, que el Congreso de la Unión legisle -- efectivamente. La reglamentación que se propone, deberá hacerse median -- te un análisis profundo y cuidadoso de las bases o adiciones, así ag -- mo de la misma cláusula o precepto, y tomando desde luego en consid -- ración la Soberanía de que gozan los Estados miembros de la Federac -- ción, territorialidad, jurisdicción, competencia, el derecho que se ---- reclama (Real o Personal) y desde luego respetando la Jurisprudenc -- cia que en un momento dado podría acumular la Suprema Corte de Jug -- ticia de la Nación.

Existe la corriente de jurisconsultos, entre otros se pug -- de edicionar al insigne maestro Ignacio Burgoa, de que teniendo el -- Congreso la Obligación de dictar leyes para probar los actos públi -- cos, registros y procedimientos, debe excitar al Congreso para -- que verdaderamente cumpla con su cometido, es decir, que se legisle -- realmente sobre la materia.

IV. PROPUESTA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

Como antecedente de mi proposición de Ley Reglamentaria, procedo a continuación a enunciar proyectos al respecto del Doctor EDUARDO TRIGUEROS;

A) Ideas del Doctor Eduardo Trigueros.

Las ideas que este ilustre internacionalista ha formulado respecto al tema de esta tésis se resumen: Al proyecto de ley del artículo 121 Constitucional base IV y algunas reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, al Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales y al Código Federal de Procedimientos Civiles;

A principios de 1948 la Barra de Abogados encomendó al Licenciado Eduardo Trigueros, un proyecto de ley de la edición IV del artículo 121 Constitucional. Con el fin principal de erradicar en definitiva los divorcios de extranjeros que se realizaban en el norte del país en descrédito de la Nación, considera la suscrita que esto era con el fin de terminar con los censurables divorcios llamados (al vapor). El Doctor Trigueros dió a conocer su proyecto de Ley y de Reformas el 30 de agosto de 1948.

Las principales ideas que este jurista propuso las encontramos en la Revista Mexicana de Derecho Público edición "PROYECTO DE REGLAMENTO DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL" que dice al respecto; "Resulta claro que las bases a las que el Congreso debe sujetarse-



para reglamentar el artículo 121 son todas normas de aplicación obligatorias en un Estado del Derecho General y Concreto creado por otro Estado de la Federación, orientadas de manera clara por el Derecho Judicial norteamericano en que dan al artículo la aplicación constitucionalmente obligatoria en cada Estado de la Federación del Derecho creado en los demás, y no por que exista una comunidad de Derecho de tipo propuesto por SAVIGNY, ya que cada Estado legisla para su propio territorio y sólo para él, sino porque las leyes y el Derecho creado por los Estados debe tener aplicación en los demás y producir efectos cuando esas leyes hayan sido competentes para regir una determinada actividad o cuando ese derecho haya surgido de actividades realizadas bajo su jurisdicción".

"Esta orden debe ser cumplida sin demora, es decir, exige una aplicación inmediata en tanto se presenta como deber. El Congreso Federal, debe legislar reglamentando el artículo y sujetándose a las bases que el mismo señala, pero su facultad no excluye la posibilidad de que las legislaturas locales puedan legislar:

a) Provisionalmente como debiera hacerlo el Congreso y mientras este cumple su deber y,

b) De modo permanente para dictar sus posibles Conflictos de Leyes (si es que estas existen) siguiendo la dirección que fije hasta ahora la Constitución y ésta y su Ley Orgánica que en su caso se dicte".

#### COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LA BASE CUARTA.

La reglamentación de la presente base comienza con el punto esencial que contiene la fracción, o sea la validez de los actos del

estado civil efectuados en uno de los Estados de la Federación.

En el segundo artículo el Licenciado Trigueros se inclina - justificadamente a la teoría del domicilio, la cual señala "Cuando las personas que realicen el acto no estén domiciliadas en el territorio del Estado en que este tiene lugar, será condición de su validez el -- que se aplique el derecho del Estado en que tenga su domicilio". En -- esta misma disposición se determinan varias situaciones del Estado -- civil en función a la teoría del domicilio.

En la tercera disposición el maestro admite como causa de -- validez del Divorcio, interdicción y emancipación cuando van de acuerdo a la ley del domicilio de las partes y la Ley del juez competente, o sea, se aplican dos reglas:

La ley del domicilio y

La LEX FORI

En el artículo Cuarto su esencia es la regla "Locus Regim - Actum" o sea, es competente la Ley del lugar y expresamente lo consigna "Sólo pueda ser invocado por causa de divorcio, interdicción o emancipación, si lo fuere conforme a la Ley del lugar en que las partes tenían su domicilio cuando el acto tuvo lugar".

En la Quinta disposición el Licenciado Trigueros sigue los lineamientos de la regla "Locus Regim actum" en relación a la validez de los actos del Estado civil que no requieren intervención judicial, conforme a la ley, estableciendo que se verifique ante el Oficial del

Registro Civil del lugar.

Después estatuye la valides de los actos del estado civil - en caso de diversas jurisdicciones si se relaizan ante el juez del lugar de residencia deuno de ellos.

Es tal el apego que triqueros dá la teoría del domicilio,-- que termina la disposición bajo esto términos:

"El mandato no puede superar la residencia para dar competencia a un Oficial del Registro Civil"

En el artículo Sexto el Doctor Triqueros establece reglas d de competencia en relación a actos del estado civil especificados eia ramente en el precepto y son:

"En las acciones sobre anulaciones o rectificaciones de ag-tas del Registro Civil, será competente el juez del Puerto del registra dor demandado.

b)En las acciones sobre Divorcio por abandono de hogar será competente el juez del domicilio del lugar, es decir, del domicilio -- conyugal.

c)En las acciones sobre declaración de ausencia será compa tente el juez del último domicilio conocido del ausente;

d)En los demás casos será competente el juez del lugar de residencia del demandado y si este fuere desconocido, el lugar de su - último domicilio conocido"

La suscrita considera que de esta manera se evita cualquier posible Conflicto de Leyes.

El maestro Trigueros en el penultimo artículo hace referen-  
cia a la inscripción de las sentencias dictadas por los tribunales de  
un Estado distinto al de su fuero en que sólo podrá llevarse dicha --  
inscripción si se siguen las reglas establecidas en los artículos --  
precedentes.

El último artículo del proyecto del Doctor Trigueros trata  
sobre los efectos de la ley y de las leyes locales que se dicten te-  
niendo como punto de apoyo la regla del domicilio, según lo establece  
textualmente dicho precepto, "Se entenderá que las personas están domi-  
ciliadas en el último Estado en cuyo territorio hayan recibido duran-  
te un período no menor de seis meses".

La ley que se comenta, propone tres disposiciones transito-  
rias:

La primera se refiere a que la Ley propuesta por Trigueros  
es de carácter provisional y durará mientras los Estados dicten dis-  
posiciones pertinentes:

Las otras dos disposiciones transitorias se refieren a la  
obligatoriedad de que jueces y oficiales del Registro Civil acaten -  
las leyes de competencia además de su aplicación. Señalando, por últi-  
mo el tiempo en que la ley entrará en vigor; 30 días después de su --  
publicación en el Diario Oficial.

PROPUESTA DE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

La que escribe considera que la cabeza del artículo 121 Cong-  
titucional es correcto siempre y cuando el Congreso de la Unión cumple  
con su cometido, es decir, emita leyes generales que prescriban la reg-

nera de probar los actos, registros y procedimientos así como el efecto de ellos.

AL CUARTO A LOS PRINCIPIOS A SEGUIR EN SUS FRACCIONES SON:

FRACCIÓN I.-Para reglamentar esta fracción como es lógico, -primero se debe apegar a lo esencial que es la territorialidad y segundo reglamentar las causas de excepción en que la ley de otro Estado puede aplicarse.

FRACCIÓN II.-Su doctrina debe partir de la doctrina *Lex Rei Sitae*, o sea la ley del lugar de su ubicación para que de esta forma se dicten normas de competencia para que estas puedan, en caso de que existan, dar solución y controlar Conflictos propiamente jurisdiccionales.

FRACCIÓN III.-Considero que la primera parte de la edición perfectamente clara, según me lo hizo notar el maestro Ignacio Burgos sin embargo considero que hay ocasiones en que es necesario ejecutar sentencias sobre derechos reales, aún cuando no lo dispongan expresamente las leyes de un determinado Estado, para evitar perjuicios a personas creo que la reglamentación daría flexibilidad al artículo ya que como se puede constatar es estricto decir "sólo tendrá fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan SUS PROPIAS LEYES,

Quiero aclarar y lo considero oportuno que de ninguna manera me refiero que si dichas sentencias son ilegales o violan autonomía, han aplicarse, concluyendo que salvo estos casos puede ejecutarse sentencias sobre Derechos Reales o Bienes Inmuebles en otros Estados diversos y no sólo sobre derechos reales sino sobre derechos personales.

La segunda parte de esta fracción III, debe descansar sobre

reglas procesales.

La primera regla que es de competencia procesal y de aplicación de jurisdicción debe reglamentarse para los casos en que se tengan que aplicar al condenado o demandado sentencias de derecho personal, y desde luego debe tomarse en cuenta que la reglamentación debe de consagrar y ampliar el respeto A LA JURISDICCION, siendo esta tan necesaria -- pues eluden, invaciones de competencia y conflictos jurisdiccionales entre los Estados.

La segunda regla procesal, es en cuanto al emplazamiento, pues deben establecerse normas uniformes que eviten problemas al realizarse notificaciones, como en el caso de emplazamientos en divorcio, pues esto daría lugar indudablemente a posibles Amparos.

Para reglamentar en definitiva el artículo a mi entender, deben tenerse en cuenta dos puntos:

1.-Un estudio a conciencia de todas sus fracciones por el Honorable Congreso de la Unión.

2.-Establecer una coordinación entre las leyes de los Estados y el reglamento para evitar violaciones a la autonomía de los primeros.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL BASE IV.

ARTICULO I.-Los actos del estado civil validamente efectuados en uno de los Estados de la Federación; surtirá en los demás Estados los mismos efectos que los realizados en el territorio del Estado en que se hayan valer.

ARTICULO II.-Se consideran validamente realizados los actos -

del estado civil cuando se ajusten al derecho del lugar en que se verifique.

Cuando las personas que realicen el acto no esten domiciliada en el territorio del Estado en que este tiene lugar, será condición de su validez el que se aplique el Derecho del Estado en que tenga su domicilio el cual:

a) Determinará la capacidad de quienes en el acto intervengan la posibilidad de que la falta de capacidad sea suplida o complementada;

b) Determinará los impedimentos para la celebración de matrimonio, para la adopción, tutela, curatela y administración de bienes de menores incapacitados y ausentes;

c) Fijará la causa de Divorcio, emancipación e interdicción;

d) Establecerá el régimen patrimonial en los casos de matrimonio y divorcio. En este caso, cuando los cónyuges tengan domicilio diferente se aplicará la ley del domicilio de la mujer (esta medida debe tomarse en virtud del abandono de la mujer y los hijos por parte del marido, y no medida de protección para la familia).

El cambio posterior de domicilio no produce la modificación del régimen establecido.

ARTICULO III. - Sólo podrán invocarse como causa de divorcio de interdicción y de emancipación, las que sean admitidas como tales e currentemente por la ley del juez competente.

ARTICULO IV. - El hecho invocase como causa de divorcio, de emancipación o de interdicción, realizado en época en que las partes ten un domicilio diverso al que tengan en el momento de la iniciación de instancia sólo puede ser invocado como causa de divorcio, emancipación

interdicción, si lo fuere conforme a la ley del lugar en que las partes tenían su domicilio cuando el acto tuvo lugar..

ARTICULO V.-Los actos del estado civil para cuya validez no se requiera intervención judicial conforme a la ley del Estado en que se realicen, se verificará ante el Oficial del Registro Civil del lugar en que los interesados se hallen.

Cuando los interesados residan en diversas jurisdicciones, el acto será válido si se celebra ante el juez del lugar de residencia de uno de ellos.

El mandato no puede suplir la residencia para dar competencia a un oficial del Registro Civil.

ARTICULO VI.-Para las acciones de estado civil se aplicarán las siguientes reglas de competencia:

a) En las acciones sobre anulación o rectificación de actas del Registro Civil, será competente el juez del fuero del Registrador-demandado;

b) En las acciones sobre divorcio por abandono de hogar, será competente el juez del domicilio conyugal.

c) En las acciones sobre declaración de ausencia, será competente el juez del último domicilio conocido del ausente.

d) En los demás casos será competente el juez del lugar de residencia del demandado y si éste fuere desconocido, el lugar de su último domicilio conocido.

ARTICULO VII.-Las resoluciones sobre acciones del estado civil sólo serán obligatoriamente ejecutadas por las autoridades de un-



Estado de la Federación cuando en ellas, el juez competente haya aplicado las leyes que se establecen como de aplicación necesaria en los artículos 2, 3 y 4 que anteceden.

ARTICULO VIII.-Los encargados del registro Civil sólo inscribirán en sus libros las sentencias dictadas por los tribunales de un Estado de la Federación distinto al de su fuero, cuando el juez de primera instancia del lugar del registro lo haya declarado ejecutable en los términos del artículo anterior:

ARTICULO IX.-Para los efectos de esta ley y de las leyes locales que en su cumplimiento se dicten, se entenderá que las personas están domiciliadas en el último Estado en cuyo territorio hayan residido durante un período no menor de seis meses.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 1.-Los Estados de la Federación deberán dictar las leyes correspondientes en cumplimiento de ésta en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 2.-En tanto los Estados legislen de acuerdo con el artículo precedente los jueces y oficiales del registro se atenderán a las normas de esta ley en cuanto a su competencia y aplicación de leyes competentes.

ARTICULO 3o.-Esta ley entrará en vigor en toda la República Mexicana a los 30 días después de su publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

B I B L I O G R A F I A.

1. ALSINA HUGO.-Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y -  
Comercial Tomo II.-Cia.Argentina de Editores.Soc.de -  
Resp.Ltda.Tucuman 826.-Buenos Aires 1942.-Sentencia -  
Pag.550 a 575.
2. ALSINA HUGO.-Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y -  
Comercial Tomo III.-Cia.Argentina de Editores.Soc.Resp.  
Ltda.Buenos Aires 1943.-Ejecución de Sentencia.-Pags. -  
86 a 119.
3. ARCE G, ALBERTO.-Derecho I<sup>n</sup>ternacional Privado.-Imprenta Universita-  
ria.-Guadalajara Jal.México,1960.-Ejecución de Sen-  
tencia 267.-Sentencia Extranjera.-Pag.381.
4. AGUILAR JOSE EPREN.-Apuntes de Filosofía del Derecho.-Pags.de la -  
44 a la 68.-México D.F. 1971.
5. BAEZ MARTINEZ ROBERTO.-Derecho Constitucional.-Cárdenas Editor y -  
Distribuidores calle 9 No.1197.Col.Aguilera,México,15  
D.F.-1a.Edición 1979.
6. BURGUA IGNACIO.-Derecho Constitucional Mexicano.-Tercera Edición -  
1979.-Pag. 297,336 y 337.
7. CARPIZO JORGE.-Estudios Constitucionales.-Primera Edición,1980. -  
U.N.A.M.-Ciudad Universitaria,México 20,D.F.Dirección-  
General de Publicaciones.Impreso y hecho en México.
8. COUHO CIVIL.-Para el Distrito y Territorios Federales.21a.Edición-  
Editorial Porrúa,S.A. 1968.

Normas Conflictuales en el Dcho. Civil Mexicano.-

ARTICULOS: 80.

12.-Estado y capacidad de las personas.

13.-Actos y Contratos

14.-Bienes Muebles e Inmuebles.

15.-Actos Jurídicos y su Forma.

1830.

9.-C. PROC. C. PARA EL DTO Y TERRITORIOS FEDERALES.-17a. Edición.-Editorial Porrúa, S.A. México, 1971 y 17a. Edición, México 1973

1.-Resoluciones (Arts. 79 a 94)

2.-Sentencia Ejecutoriada (426 a 429)

3.-Ejecución de Sentencias (500 a 533)

4.-Ejecución de Sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y jueces de los Edos. y el Extranjero. (art. 599)

5.-Ejecución de Sentencia (604, 605, 108, 606 y 330)

10.-COD. PROC. CIVILES PARA EL EDO. LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Editorial Cajica, S.A. Primera reimpression de la segunda edición-- Puebla, Puebla; 1979, Editorial Cajica, S.A.

11.-COD. D. PROC. CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. Editorial Cajica Reimpression de la Primera Edición.

12.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Editorial Teocalli, Febrero de 1978, Valle Impresores, S.A.

13.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-22a. Edición, Colección Porrúa, S.A. México, 1977.

14.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-14a. Edición, Editorial P.

rrúa, S.A. arts. 131 y 213, 220.

15. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.T.O. Y TERRITORIOS FEDERALES.  
Editorial Porrúa 15a. Edición.-México 1972; Resoluciones  
Judiciales. Pags. 23 y 24.
16. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-49a. Edición  
Editorial Porrúa.-México 1972.-arts. 73, 89, 121, 133.
17. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-Lic. Manuel-  
Andrade.-Reformas y adiciones.-4a. Edición 1941.
18. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-Con las últimas refog  
mas del periodo legislativo de 1974. Publicidad Editore-  
1975. Bolivar 165-1; México 8, D.F.
19. DE PINA RAFAEL.-Principios de Derecho Procesal Civil.-2a. Edición.-  
Librería Herrero Editorial.-5 de mayo 39.-México, D.F.  
1957.-Resoluciones Judiciales 217 a 219.-Gosa Juzgada  
224 a 230.-Proceso en su fase de Ejecución.-231 a 237
20. DOMINGUEZ DEL VALLE J, FELIPE.-La Sentencia Extranjera.-Estudios -  
sobre los Sistemas de Ejecución Extranjeros y Naciona  
les.-Tesis presentada para recibir Título de Licen-  
ciado en Derecho U.N.A.M..-México, diciembre 6 de 1974.
21. ESPINOSA DE LOS REYES Y BOLANOS ISIDRO Importancia de la Reglamen  
tación del artículo 121 Constitucional.-Tesis presenta  
da para obtener el Título de Lic. en Derecho.-México, -  
D.F. de 1971.
22. GARCIA MAYNES EDUARDO.-Introducción al Estudio del Derecho.-6a. -  
Edición corregida Editorial Porrúa, S.A. México.

23. GARCIA ROJAS GABRIEL.-Apuntes de Derecho Procesal Civil de la Cátedra impartida en la Universidad Nacional Autónoma de México Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.- 1933.-Pags.de la 58 a 65.Sentencias Declarativas, Constitutivas y de Condens.
24. GURZA JAIME.-Comentarios al artículo 121 de la Constitución.-Tesis presentada para obtener Título de Lic.en Derecho.- México 1945.
25. HELLER HERMANN.-Edición Fondo de Cultura Económica.-Octava Reimpresión 1977.
26. KELSEN HANS.-Teoría Pura del Derecho.-Editorial Universitario de Buenos Aires.-Traducción del Francés al Español por Moisés Nilve 13a.Edición mayo de 1975.
27. LARRANAGA J. CASTILLO Y DE PINA RAFAEL.-Derecho Procesal Civil.- 7a.Edición corregida y aumentada.-Editorial Porrúa, S. Av. República de Argentina 15 México 1966.  
No. IX. -CAP. I. Resoluciones Judiciales en el Proceso Civil. Pág. 293 a 297. -CAP. II. Efectos de la Sentencia 303 a Cap. III. -Ejecución de Sentencias 311 a 320.
28. MORENO DANIEL.-Derecho Constitucional Mexicano.-Editorial Pax, México Librería Crios Casarman, S.A. Rep. Argentina; México, D.F.
29. PALLARES EDUARDO.-Diccionario de Derecho Procesal Civil.-5a. Edición corregida y aumentada.-Editorial Porrúa, S.A.-Av. República de Argentina 15 México 1963 y 1966  
Sentencias.-Pags. 685 Ejecutorias T.S. de Sentencia Pág. 803. -Ejecución Pág. 289 a 304.

- 30.-SANCHEZ AZCONA JORGE.-Cuaderno de Sociología 1968.
- 31.-SALINAS QUIROGA GENARO.-Filosofía del Derecho, Universidad de Nuevo León, Monterrey, México 1959.
- 32.-SIGUEBROS JOSE LUIS.-Breve estudio comparativo del Derecho Internacional Privado de México y los Estados Unidos de Norteamérica.
- 33.-TENA RAMIREZ FELIPE.-Derecho Constitucional Mexicano.-12a. Edición- 1973, Editorial Porrúa, S.A.
- 34.-TRIGUEROS EDUARDO.-Revista Mexicana de Derecho Público Edición -- "PROYECTO DE REGLAMENTO DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL".

